



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

## FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

### CARRERA DERECHO

“IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR EXISTENCIA DE DOLO DE PARTE DE LA PROGENITORA RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO”.

Trabajo de Integración Curricular previa a la obtención del Título de Abogada.

#### **AUTORA:**

Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

#### **DIRECTOR:**

Dr. James Augusto Chacón Guamo. Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR

2022

**Certificación de director del trabajo de integración circular.**



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Facultad Jurídica, Social y Administrativa**  
**Carrera de Derecho**

CERTIFICACIÓN

**Dr. James Augusto Chacón Guamo Mg. Sc.**

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la estudiante **Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde** intitulado: **"IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR EXISTENCIA DE DOLO DE PARTE DE LA PROGENITORA RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO"**., previa a la obtención del título de Abogada, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado conforme a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa. de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Atentamente. –



firmado electrónicamente por  
**JAMES AUGUSTO  
CHACON GUAMO**

### **Autoría**

Yo, **Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde**, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Digital Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1105616583

Fecha: Loja, 01 de junio del 2022

Correo electrónico: [gabriela.e.munoz.q@unl.edu.ec](mailto:gabriela.e.munoz.q@unl.edu.ec)

Celular: 0988544145

## Carta de autorización

### **CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA DE PRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE TEXTO COMPLETO**

Yo **Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde** declaro ser autora de la tesis titulada “**Impugnación del reconocimiento de paternidad por existencia de dolo de parte de la progenitora respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio.**” como requisito para optar al Grado de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, al 01 día de junio del dos mil veinte y dos.

Firma:

Autor: Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

Cédula: 1105616583

Dirección: Guillermo Arturo Bailón junto al U.P.C

Correo electrónico: [gabriela.e.munoz.q@unl.edu.ec](mailto:gabriela.e.munoz.q@unl.edu.ec)

Celular: 0988544145

### **DATOS COMPLEMENTARIOS**

Director de trabajo de integración curricular: James Augusto Chacón Guamo. Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

**Presidenta:** Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, Mg. Sc.,

**Vocal:** Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.,

**Vocal:** Abg. Janeth Verónica Castro Solórzano, Mg. Sc.,

## **Dedicatoria**

Dedico con todo mi corazón hacia mi madre, que siempre me apoya incondicionalmente en la parte moral y económica. Razón suficiente para entregar y dedicar mi trabajo en ofrenda por su paciencia y amor. No fue sencillo culminar con éxito este proyecto, sin embargo, siempre fue muy motivadora y esperanzadora, su ayuda fue fundamental para la culminación de mi tesis, sin, ella no lo había logrado.

*Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde*

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, por ser fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mi madre: Victoria Quinde, por ser la principal promotora de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

A mis hermanos Gonzalo y en especial a mi hermano Marco por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.

Agradezco a mis docentes de la Carrera de Derecho, de mi alma mater la Universidad Nacional de Loja, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de mi profesión, de manera especial, al Dr. James Augusto Chacón Guamo, director de mi proyecto de investigación quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente.

*Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde*

## Índice

Portada .....	i
Certificación de director del trabajo de integración circular. ....	ii
Autoría .....	iii
Carta de autorización .....	iv
Dedicatoria .....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice.....	vii
Índice de tablas .....	x
Índice de figuras.....	x
Índice de anexos.....	x
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
3. Introducción .....	4
4. Marco teórico .....	6
4.1 La Filiación .....	6
4.1.1 Antecedentes de la Filiación .....	6
4.1.2 Definición de la Filiación.....	11
4.1.3 Tipos de filiación .....	12
4.1.4 Efectos de la Filiación.....	14
4.1.5 Acciones de Filiación.....	15
4.1.6 La posesión de Estado de filiación matrimonial o filiación extramatrimonial.....	18
4.1.7 Relaciones jurídicas paterno filiales .....	19
4.1.8 Diversas clases de hijos .....	21
4.2 Del reconocimiento de paternidad .....	22
4.2.1 Reconocimiento voluntario de paternidad .....	22

4.2.2	Características del reconocimiento Voluntario .....	25
4.2.3	Reconocimiento cuando los hijos son nacidos dentro de la vigencia del vínculo matrimonial.....	26
4.2.4	De la Declaración Judicial de la Paternidad y de la Maternidad .....	26
4.2.5	Ineficacia del reconocimiento voluntario.....	28
4.3	Impugnación del Reconocimiento Voluntario .....	28
4.3.1	Concepto de Impugnación del Reconocimiento Voluntario.....	28
4.3.2	Los elementos de la Impugnación del Reconocimiento Voluntario .....	29
4.3.3	La Impugnación del Reconocimiento Voluntario en la Legislación Ecuatoriana.....	30
4.4	Derecho a la Identidad .....	40
4.4.1	Noción de Identidad.....	40
4.4.2	Derecho a tener un Nombre y Apellido .....	42
4.4.3	Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.....	42
4.4.4	Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar .....	42
4.4.5	Derecho a la identificación .....	43
4.4.6	Reseña histórica de la identidad.....	43
4.4.7	Funciones de la identidad.....	44
4.4.8	La construcción de la identidad social, cultural y familiar .....	45
4.4.9	La Identidad Social .....	45
4.4.10	Identidad Cultural .....	46
4.4.11	Identidad Familiar.....	47
4.4.12	Elementos del derecho a la identidad .....	48
5.	Metodología .....	61
5.1	Materiales Utilizados .....	61
5.2	Métodos.....	61
5.3	Técnicas .....	62
5.4	Observación Documental.....	63
6.	Resultados .....	64

6.1	Resultados de la encuesta.....	64
6.2	Resultados de las entrevistas.....	72
7.	Discusión.....	87
7.1.	Verificación de objetivos. ....	87
7.1.1.	Objetivo General.....	87
7.1.2.	Objetivos Específicos.....	87
7.2	Fundamentación Jurídica de la propuesta de la Propuesta de Reforma Legal.....	89
8.	Conclusiones.....	92
9.	Recomendaciones.....	94
10.	Bibliografía.....	98
11.	Anexos.....	100

### **Índice de tablas**

Tabla 1.	Cuadro estadístico N° 1 .....	64
Tabla 2.	Cuadro estadístico N° 2 .....	65
Tabla 3.	Cuadro estadístico N° 3 .....	67
Tabla 4.	Cuadro estadístico N° 4 .....	68
Tabla 5.	Cuadro estadístico N° 5 .....	70
Tabla 6.	Cuadro estadístico N° 6 .....	71

### **Índice de figuras**

Figura 1.	Representación Gráfica .....	64
Figura 2.	Representación Gráfica .....	66
Figura 3.	Representación Gráfica .....	67
Figura 4.	Representación Gráfica .....	69
Figura 5.	Representación Gráfica .....	70
Figura 6.	Representación Gráfica .....	72

### **Índice de anexos**

Anexo 1.	Formato de Encuesta .....	100
Anexo 2.	Formato de entrevista .....	102
Anexo 3.	Designación de Director de Tesis .....	103
Anexo 4.	Certificación de Aprobación de Tesis .....	104
Anexo 5.	Certificación de Traducción .....	105

**1. Título**

**“Impugnación del reconocimiento de paternidad por existencia de dolo de parte de la progenitora respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio”**

## 2. Resumen

La presente tesis de grado lleva por título: “Impugnación del reconocimiento de paternidad por existencia de dolo de parte de la progenitora respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio”, en esta investigación voy a dar conocer las causas de la Impugnación del reconocimiento de paternidad en donde se investigó las diferentes doctrinas recogidas de la bibliografía, así como también de diferentes cuerpos legales y casos reales que se relacionan con la temática.

En la presente investigación se encuentra centrada dentro del Marco Teórico, el cual se ha desarrollado la investigación del tema, el mismo que consta de antecedentes, fundamentación, diferencias, recursos, Antecedente Históricos de la Filiación, filiación Natural, Efectos jurídicos de la filiación, Derecho a la Identidad, Noción de Identidad, Derecho a tener un Nombre y Apellido, Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, Derecho a la identificación, Reseña histórica de la identidad, Funciones de la identidad, La construcción de la identidad social, cultural y familiar, La Identidad Social, Cultural, Identidad Familiar, Elementos del derecho a la identidad, Vicios del Consentimiento, La impugnación de paternidad, Negación, Presunciones de paternidad, Requisitos de la impugnación de paternidad y conceptos , de los cuales se obtiene una profunda explicación acerca de lo que se refiere la impugnación del reconocimiento de paternidad, que puede ser útil para proponer reformas que contribuyan a una solución jurídica al problema planteado.

En el desarrollo de la tesis se aplicaron métodos para desarrollar la presente investigación jurídica, por lo cual se procedió a realizar entrevistas y encuestas a profesionales del Derecho, resultados que sirvieron para plantear un proyecto de reforma legal al Código Civil, que evidencie la vulneración a los derechos del supuesto progenitor, al no permitir que en cualquier tiempo pueda interponer la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad tal como lo contempla el en la mencionada norma , y de esta manera se beneficie a los verdaderos padres como a los hijos para hacer prevalecer sus derechos, tanto como personas y como entes sujetos de derechos.

**Palabras clave:** Impugnación, Paternidad, Reconocimiento, Interés Superior del Niño, Prescripción.

## **2.1 Abstract**

This thesis is entitled: " Challenge of the acknowledgment of paternity due to the existence of fraud coming from the parent side about children born within wedlock", in this research I will show the causes of the Challenge of the acknowledgment of paternity where the different doctrines collected from the bibliography were investigated, as well as from different legal bodies and real cases that are related to the subject.

The present research it's focused within the Theoretical Framework, which has developed the investigation of the subject, the same one that consists of antecedents, foundations, differences, resources, Historical antecedents of the filiation, Natural filiation, Legal Effects of the filiation, Right to Identity, Notion of Identity, Right to have a Name and Surname, Right to know one's parents and keep relationships with them, Right to have a family and family life, Right to identification, Historical review of identity, Functions of identity, The construction of social, cultural and family identity, Social, Cultural Identity, Family Identity, Elements of the right to identity, Vices of Consent, The impugment of paternity, Denial, Presumptions of paternity, Requirements of the impugment of paternity and concepts, from which a deep explanation is obtained about what the challenge of paternity refers to acknowledgment of paternity, which can be useful for proposing reforms that contribute to a legal solution to the matter.

In the development of the thesis methods to develop the present legal research were applied, for which interviews and surveys were carried out to law professionals, results that served to propose a legal reform project to the Civil Code, which evidences the violation of the rights of the alleged parent, by not allowing at any time to file the action of Challenge the acknowledgment of paternity as contemplated in the aforementioned rule, and by this, benefit real parents as well as the children to make prevail their rights, both as persons and as entities subject to rights.

Keywords: Challenge, Impugment, Paternity, acknowledgment, Best Interest of the Child, Prescription.

### 3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica titulado: **“Impugnación del reconocimiento de paternidad por existencia de dolo de parte de la progenitora respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio”** sujeto de esta investigación jurídico científica, sirva de base para que la Legislación Ecuatoriana, tenga como sustento legal, que se están vulnerando los derechos del padre que ha reconocido a un hijo, que por acciones dolosas de la progenitora, le dio su apellido, y que luego de enterarse que no es padre biológico, solicite pruebas de ADN, para desvirtuar el acto de reconocimiento.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos Humanos que están garantizados por la Constitución, aún más cuando la legislación ecuatoriana considera, que la impugnación de paternidad influye en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Basado en estas afirmaciones, el presente trabajo investigativo responde a la necesidad de conocer la afectación causas y consecuencias en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, sobre todo la vulneración de aquel padre que fue engañado para el reconocimiento de un hijo que no es biológicamente suyo.

Este trabajo no pretende dar soluciones fehacientes e irrefutables al respecto, por el contrario, busca exponer una postura jurídicamente consistente sobre un tema abierto a profundas reflexiones, es decir no se lo hace con el fin de vulnerar el derecho de los niños, niñas y adolescentes más bien poder dar una oportunidad a las personas que por engaño han reconocido un hijo o hija que no es suyo y que la persona reconocida pueda investigar acerca de su verdadero origen biológico.

Si bien es cierto uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es conocer a los progenitores, a tener una familia, a la convivencia familiar, a la identidad, no se debería obligar a un ser que no es el progenitor del o los hijos cumplir obligaciones como tal, porque lo más desafiante al interponer la impugnación de paternidad los más afectados y vulnerables son los menores.

Se ha podido evidenciar varios casos en los que los padres no pueden reclamar su no paternidad cuando ya han pasado los años y se ha podido determinar que el llamado hija o hijo no lo es. En

vista que nos ampara nuestra Constitución en la que prevalecen los Derechos de Igualdad, es por ello que considero imperante que no se tome en cuenta los derechos del hombre obligándoles a asumir responsabilidades que no les competen por haber reconocido un hijo que no es biológicamente suyo, más bien fue inducido por la progenitora mediante acciones dolosas a inscribir o reconocer aquel menor.

#### **4. Marco teórico**

Es importante tomar en consideración algunas definiciones teóricas que resultan clave para comprender el asunto en cuestión, en tal caso, es pertinente acercarse a los conceptos de presunción de paternidad y de impugnación de paternidad.

La ley presume que el marido de la madre es el padre del hijo, por lo tanto, tendrá lugar la llamada presunción, con todas las obligaciones reales y personales impuestas desde las tres instituciones civiles competentes: matrimonio, familia y filiación, si se produce el nacimiento de un hijo dentro de éste. Esta presunción operará también en los casos de unión de hecho, por ser análoga al matrimonio civil en cuanto a derechos y obligaciones, esto producirá siempre los mismos efectos.

Valencia & Ortiz, manifiestan que:

La unión del hombre y la mujer crea toda una serie de derechos y obligaciones, ya entre los cónyuges ya entre estos y los hijos. Los derechos de la familia tienen una configuración especial y se hallan regulados por disposiciones de orden público, motivo por el cual son irrenunciables, tampoco susceptibles de cesión (Valencia & Ortiz, 2000, p. 5).

Los autores Valencia & Ortiz, se refieren a que existen una serie de derechos y obligaciones para los cónyuges, estos deberes tienen un contenido moral o afectivo, sin que pueda forzosamente exigir su cumplimiento, sin embargo, su no cumplimiento por parte de uno de los cónyuges autoriza al otro para solicitar alguna de las sanciones contempladas por la legislación.

En un sentido amplio se puede definir que “la impugnación de paternidad es una institución jurídica creada frente a la duda eventual respecto a la verdadera relación biológica entre presuntos padre e hijo” (Coello, 2016, p. 12). El autor Coello hace referencia a la impugnación de paternidad como un proceso judicial, mediante el cual busca desvirtuar la paternidad legal de un niño o adolescente, cuando se duda de la veracidad de ésta.

##### **4.1 La Filiación**

###### **4.1.1 Antecedentes de la Filiación**

Para el autor Aulestia un antecedente primordial para el surgimiento de la figura jurídica de la filiación es:

La filiación ha sufrido varios cambios dentro de la legislación interna del Ecuador así como también dentro del ámbito internacional si bien es cierto que los países han tratado siempre de preservar las convicciones sociales que se tienen con respecto al sagrado vínculo del matrimonio como institución idónea, no menos cierto es, que la colocación de inferioridad de la que han sido objeto los hijos nacidos fuera del mismo a través de los siglos, es una situación de gran desigualdad y extrema injusticia (Aulestia,2007, p. 43).

Es claro indicar que el matrimonio dentro de la legislación nacional al igual que en el plano internacional, la institución jurídica de matrimonio ha ido acrecentando su nivel de reconocimiento jurídico, sin embargo, hay que considerar que su vez existe el plano de los hijos nacidos fuera de matrimonio a quienes se les ha discriminado debido a que no son concebidos bajo la figura legal del matrimonio.

El autor Fulton Engles la filiación como figura legal en cuanto a su concepción actual tienes sus orígenes:

En la civilización Hindú se mantenía la creencia de que el hijo que era concebido fuera del vínculo afectivo entre un hombre y una mujer no era considerado como hijo legítimo, de igual manera en Grecia, se ratificó la importancia social que tenía el matrimonio dentro del desarrollo de la civilización a tal punto de considerar que todo hijo concebido fuera del matrimonio era ilegítimo e incluso era tratado como excluido dentro de la sociedad (Engles, 2008, p. 89).

Hay que considerar que incluso en otras legislaciones como el caso de la civilización hindú, el hijo nacido fuera del matrimonio era considerado como ilegítimo, ratificando la importancia que tenía la familia dentro de esta sociedad, sin embargo se dejaba de lado el hecho de que la persona o el hijo que era concebido fuera del matrimonio es un sujeto de derecho, y por tal motivo debido ser tratado como tal, pero a luz de esta sociedad y la época en que se desarrolló este régimen no se consideran este prepuesto legal.

Izurieta menciona que:

Por otra parte, estaban los adulterini, que como su nombre lo indica, eran aquellos hijos donde uno de sus padres era casado con otra persona al momento de su concepción. Encontramos, también, los llamados hijos incestuosos, provenientes de relaciones

prohibidas debido a los lazos fuertes de sangre que unían a sus progenitores. En la última categoría de los hijos extramatrimoniales podemos encontrar los spuri, denominados de este modo debido a la vida deshonesto o promiscua de su madre; a estos últimos se les conoce también en muchos códigos contemporáneos con el nombre de mánceres (Izurieta, 2013, p. 56).

En el derecho romano hizo una clasificación de los hijos concebidos fuera del matrimonio, es así que se encuentran los hijos adulterinis, que eran aquellos hijo nacidos fuera del matrimonio de sus progenitores es decir provenía de padres que mantenía una relación de matrimonio con otras persona distintas, los hijos incestuosos los provenientes de padres que tienen una fuertes relación de consanguinidad y por último lo hijos spuri esta denominación adquiría el menor que fuera concebido producto de la vida promiscua de sus madre, a cualquiera de estos niños concebidos bajo estas denominación.

En la evolución histórica habría que considerar que los hijos nacidos fuera del matrimonio eran considerados inferiores a los hijos legítimos recibían tratos crueles, así mismo eran vendidos como esclavos por el simple hecho de ser considerados como bastardos, al pasar de los siglos todo ello se fue modificando lo que lleva a esta clasificación en varios periodos:

- En la esclavitud o en la antigüedad
- En la edad media
- Época contemporánea

#### **En la esclavitud o en la antigüedad**

En las siguientes civilizaciones dependiendo del sentido moralista que hayan tenido existía gran exclusión por orden consanguíneo y genealógico, la familia etimológicamente procede:

De la voz familia, por derivación de famulus que a su vez deriva del osco “famel”, que significa siervo y diez más remotamente al sanscrito vama, hogar o habitación, significando por consiguiente el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa (Pazos, 1998, p. 9).

En el derecho Babilónico permitía reconocer a los hijos que un hombre casado habría engendrado con su esclava, les otorgaba una porción de su herencia casi equivalente a la de los hijos legítimos. En caso de que el padre no los reconociera perdía sus prerrogativas patrimoniales, pero tanto el hijo como la madre dejaban de ser esclavos.

En la India – Dharma Sastra excluía de la familia a los hijos adulterinos e incestuosos tenían el pensamiento que:

Todo hijo dado al mundo por una mujer que haya tenido comercio carnal con otro hombre distinto a su marido no es hijo legítimo de esta mujer de igual modo, el hijo engendrado por un hombre en mujer ajena no pertenece a este hombre (Klaus, 2015, p. 432).

En Grecia las leyes de Salón, a aquellos hijos nacidos fuera de la familia regular se los excluía de la sociedad y no se les permitía casarse con ciudadanos.

En el antiguo Imperio Romano se consideró a los hijos extramatrimoniales con bastante rigor, pero desde el momento en que se dictó el edicto Unde Cognati, el rigor comenzó a disminuir. Este edicto dictaba las relaciones emergentes por el parentesco natural, esencialmente de sangre que se establecía por el simple hecho de la concepción con la madre y con los parientes de la madre.

Luego poco a poco se fue fijando la diferencia entre los *liberi naturali* ósea los hijos concebidos con una concubina; los *adulterini* cuyo padre o madre estaban casados con otra persona en la época de su concepción, los *inceptuosi* resultantes de uniones prohibidas por vínculos de sangre; y los *spuri* colocados en esa condición por la vida deshonesto o promiscua de su madre estos últimos serían los mánceres.

Los hijos concebidos con una concubina fueron aceptados como parientes del padre o de la madre quienes podían legitimarlos y respecto a los demás su posición era de extrema inferioridad y estaban privados de todo derecho, hasta del más elemental el cual era pedir alimentos.

### **En la edad media**

Hubo gran influencia de la religión como el catolicismo se hizo evidente sobre los hijos; y suavizó la dureza de las disposiciones romanas y germanas respecto a los hijos extramatrimoniales.

El Derecho Canónico estableció que debía reconocerse el derecho a alimentos de todos los hijos cualesquiera que fuese su origen, además la legitimación por subsiguiente matrimonio ayudó a corregir errores y fortalecer la familia.

El Derecho Francés siguió la línea del Derecho Romano, aunque algo atenuadas ya que se estableció que los padres tenían derechos morales hacia todos sus hijos, cualesquiera fueran las condiciones de su nacimiento e indujo el deber alimentario como obligación sagrada.

Las leyes españolas instituidas en las Partidas de Alfonso el Sabio, no obligaban al padre de hijos incestuosos, adulterinos o sacrílegos, ni a los parientes del mismo a prestar alimentos, pero tampoco se les prohibía por consideraciones de piedad, pero en esta misma legislación si se le obligaba a la madre adulterina o incestuosa o a sus parientes a la prestación de estos.

En la legislación de aquel tiempo las Partidas de Alfonso el Sabio establecen que estos hijos no pueden ser incluidos en la herencia por testamento y si los padres intentaban incluirlos en el testamento o en donaciones, los hijos legítimos podían pedir que se invaliden estos actos solo pudiendo heredar los bienes de su madre.

### **Época contemporánea**

La revolución francesa prometió muchos cambios en las legislaciones de ahí tomando el espíritu de esta, se caracterizaba por la igualdad entre los hombres por tanto no se podía aceptar las diferencias que existían por una simple condición de nacimiento.

El resultado el decreto del 12 de Brumario del Hanoi estableció la igualdad entre hijos legítimos y naturales dejando por debajo a los adulterinos e incestuosos; el Código Napoleónico de 1804 restableció la desigualdad, pero sin llegar a los extremos de la severidad anterior.

En esta época empezó a manifestarse una corriente de opinión que consideraba esta segregación injusta desde el punto de vista legal y contra natural si se la enfocaba con un criterio biológico, el sentimiento de justicia se rebelaba contra una situación jurídica que recaía sobre seres inocentes el peso de culpas ajenas siendo que esta corriente intentaba igualar los derechos de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio.

#### **4.1.2 Definición de la Filiación**

La filiación es el vínculo jurídico entre padre o madre con sus hijos que genera derechos y deberes recíprocos que puede nacer por el acto natural de la procreación o mediante acto jurídico de la adopción.

Planiol y Ripert manifiestan que: “La filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual, la una es la madre o el padre de la otra” (1952, p. 257).

Aulestia se refiere a:

La filiación como un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico. En términos generales, se puede indicar que comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras (Aulestia, 2007, p. 69).

La filiación para el autor antes indicado consiste en un derecho inherente de la persona, dentro de la legislación ecuatoriana, como es la Constitución de la República, es una garantía constitucional. La filiación está determinada por el vínculo tanto jurídico como sentimental que une a los ascendientes y descendientes, con ciertas limitaciones de acuerdo a los grados de parentesco es decir es una relación jurídica entre dos individuos de diferente sexo, donde una es descendiente de la otra, ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico, que a su vez genera tanto derecho como deberes mutuos. Así como puede ser natural, derivada de la procreación, matrimonial, no matrimonial y civil que surge tras el proceso de adopción.

Meza define a la filiación como:

Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden ciertas consecuencias. En primer lugar, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial. En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto de tipo jurídico del primero que no siempre es idéntico; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Meza, 2010, p. 89).

Bajo la conceptualización antes indicada, la filiación puede nacer bajo dos parámetros puede ser de carácter biológico o jurídico, el primero es cuando los une una relación sentimental de sangre, la filiación jurídica puede considerarse al hecho de que un hijo que no es legítimo es reconocido por una determinada persona, es decir adquiere los mismos derechos que el hijo legítimo. Por lo tanto, la filiación es considerada un vínculo que une a los hijos con los padres, una relación que despliega una serie de derechos y obligaciones que se deben llevar a cabo. Entre estos derechos podemos encontrar la determinación de la Potestad Parental la cual consiste en que los progenitores ejercen responsabilidades con sus hijos; En lo que se refiere Apellidos en cambio en este caso los padres pueden establecer de común acuerdo el orden de los apellidos en la inscripción del nacimiento o adopción y por último tenemos Alimentos y Derechos Sucesorios en lo cual los progenitores están obligados al cuidado de sus hijos.

#### **4.1.3 Tipos de filiación**

Para el jurista Rodrigo Aulestia existen varios tipos de filiación, jurídicamente ha clasificado en tres tipos:

##### **4.1.3.1 Filiación Legítima o Filiación nacida en el matrimonio.**

Es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio. El momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación entre los tres sujetos antes mencionados.

El matrimonio atribuye de pleno derecho al hombre los hijos de la esposa. “La presunción de paternidad que se establece es una obligación y un derecho del padre y parte de un principio general: un hijo concebido de matrimonio” (Aulestia, 2007, p.56).

La filiación legítima es al que surge de la relación entre padres e hijos, es decir son todos los hijos concebidos dentro del matrimonio, además surge la figura jurídica de la paternidad, que no es más que los derechos que tiene el hijo con respecto a su padre, este tipo de institución jurídica surge principalmente bajo la relación entre la madre y el padre del menor, se la puede considerar un poco contradictoria esta definición porque si se acoge textualmente lo indicado por este autor los hijos que son nacidos dentro de una unión de hecho o convivencia no serían considerados como tal.

Lazarte define a la filiación legítima como:

La prueba de la filiación legítima es con la partida de nacimiento o con el acta de matrimonio de los padres. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en su defecto la filiación se puede probar por todos los medios de prueba que la ley permite, incluso el examen de ADN (Lazarte, 2005, p. 113).

El autor hace referencia que los hijos legítimos son aquéllos nacidos después de la celebración del matrimonio de los padres es decir que la filiación legítima no es otra cosa que un acto de reconocimiento que constituye el estado civil de una persona, del cual brotan vínculos y relaciones de índole familiar, social y hasta profesional que no pueden ser alterados.

#### **4.1.3.2 Filiación Natural o Filiación nacida fuera del matrimonio.**

Bossert indica en su obra llamada Evolución Democrática de la Familia que:

Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. Esta regla implica situaciones extremas. La primera es el hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y nacido dentro de los 180 días de dicha celebración. La segunda, es cuando el hijo nace después de los 300 días de la disolución del matrimonio. Se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares (Bossert, 2007, p. 23).

Como se indicó anteriormente existen dos tipos de filiación, la que nace con el matrimonio y la que nace sin el mismo, como es el caso de la filiación natural, es cuando el hijo no proviene del vínculo matrimonial de sus padres, puede suceder que el mismo hubiera sido concebido antes de que sus padres contrajeran nupcias, o posterior a la disolución del vínculo matrimonial, en cuyo caso la filiación surgiría por un reconocimiento voluntario de padre mediante sentencia judicial, es decir la ley reconoce este tipo de filiación en el sentido de que se busca precautelar la garantía constitucional de que todas las personas tenemos derecho a un nombre y una identidad.

#### **4.1.3.3 Filiación Adoptiva o Filiación Ficticia.**

Meza menciona que se debe diferenciar entre la filiación adoptiva y ficticia la cual indica que:

Esta filiación es de naturaleza ficticia y por ende no es biológica, que es lo que marca la diferencia con los tipos de filiaciones precedentes, ya que es creada por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado. En el Derecho Familiar es conocida como adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima. La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos (Meza, 2010, p. 78).

Por último, como lo indica el autor antes citado existe la filiación de carácter ficticia, que no es más que la figura jurídica de la adopción, es decir es cuando una persona adquiere el parentesco, pero sin que sea proveniente de la concepción entre sus padres, es decir la filiación surge y tiene los mismos derechos que un hijo concebido biológicamente por cuanto está adquiriendo mediante el reconocimiento voluntario como hijo de los padres, todos los derechos que le corresponden legalmente. Salvaguardando de que la filiación no surge únicamente de los hijos concebidos de forma biológica sino los que nacen jurídicamente a través de la adopción y el reconocimiento voluntario de la paternidad.

#### **4.1.4 Efectos de la Filiación**

Meza indica que dentro de los efectos básicos de la relación de filiación son:

**1. Apellidos:** la filiación determina los apellidos, que serán, por este orden, el primero del padre y el primero de la madre, aunque el hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos. Existe el proyecto de permitir a los padres desde el principio la alteración del orden habitual de los apellidos. Si la filiación paterna es la única determinada, los hijos tendrán los apellidos del padre, en el mismo orden que éste. Si es la materna, cabe invertir el orden. Si posteriormente se determina la filiación, perderán vigencia los apellidos asignados, aunque cabe solicitar la conservación de los que se vinieran usando (Meza, 2010, p. 56).

Dentro de los efectos para la filiación que el autor antes indicado señala que, con esta figura jurídica, surge los apellidos de la persona y por ende su identidad, por lo general el primer

apellido siempre es el del padre sin embargo el orden puede variar una vez que el hijo cumpla la mayoría de edad, y pueda escoger con qué apellido desea quedar y el orden de los mismos.

**2. Los padres tienen especiales funciones de protección, respecto de los hijos.** Las fundamentales se engloban en la patria potestad, que luego veremos. Sin embargo, ésta no las agota, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos (MEZA, 2010, p.109).

La filiación determina el nacimiento de la responsabilidad de cuidado por parte de los progenitores con respecto de sus hijos, puede suscitarse el hecho de que uno de los padres haya sido privado de la patria potestad sin embargo esto no es un determinante para suspender los efectos de la paternidad o de la filiación, el padre seguirá conservando su responsabilidad de cuidado de sus hijos.

**3. Los hijos, aunque no estén sometidos a patria potestad, deben respetar siempre a los padres.** Los hijos tienen en la herencia de los padres derecho a la legítima. En la sucesión intestada son los primeros llamados. Los padres, a falta de descendientes del hijo, tienen también derecho a legítima y son llamados a la sucesión intestada (MEZA, 2010, p. 57).

Por último, con la filiación se determina la sucesión es decir que a falta de los padres los llamados herederos dentro del primer orden jurídico son los hijos, por tal motivo la filiación es fundamental dentro de la sucesión intestada, por cuanto la esta figura jurídica de la sucesión está determinada por los grados de consanguinidad y de afinidad encontrándose los hijos dentro del primer grado de consanguíneo.

#### **4.1.5 Acciones de Filiación**

El autor Pablo Palma, define a las acciones de filiación como aquellas que tienen por objeto la reclamación e impugnación de un estado de filiación matrimonial y no matrimonial, resume a las acciones de filiación constantes en la legislación chilena en dos tipos:

1. Las acciones de reclamación.
2. Las acciones de impugnación.

**A estas acciones se agregan;**

3. Las acciones de desconocimiento de la paternidad.

4. Acción de nulidad del acto de reconocimiento.

### **Acción de reclamación.**

Esta acción es la que el legislador otorga al hijo contra el padre o madre o ambos contra este para determinar judicialmente la filiación de este.

Características:

- Es una acción imprescriptible
- Es una acción extra patrimonial
- Es una acción irrenunciable
  - Es una acción intransmisible con excepción de que hubiere fallecido el hijo siendo incapaz, en este caso, la acción podrá ser ejercida por sus herederos, dentro del plazo de tres años contado desde la muerte.
- Es una acción intransferible
- Es una acción intransibible

Clasificación:

- Acciones de reclamación de filiación matrimonial.
- Acciones de reclamación de filiación no matrimonial
- Acciones de reclamación de filiación de hijo póstumo
- Acciones de reclamación de una filiación ya determinada

### **Acción de impugnación**

Tienen por objeto destruir la filiación determinada respecto a una persona.

Conforme lo dispone el Código Civil, la filiación queda sin efecto por impugnación de la paternidad o de la maternidad.

### **Acción de desconocimiento de la paternidad.**

La diferencia entre el desconocimiento y la impugnación de la paternidad radica en que el padre, más que solicitar al juez que constate la falsedad de la paternidad presunta, le solicita constatar los fundamentos del desconocimiento, estos son:

- El no tener conocimiento del estado de preñez al momento de contraer matrimonio.
- No haber reconocido al hijo como tal mediante actos positivos después de nacido.

### **Acción de nulidad del acto de reconocimiento**

No es propiamente una acción de filiación, pero produce los mismos efectos que estas, porque declarado la nulidad judicial del acto de reconocimiento éste ópera con efecto retroactivo quedando el hijo reconocido en el estado que se encontraba con anterioridad al reconocimiento. Como el reconocimiento es un acto jurídico puede ser anulable, tanto por nulidad absoluta como relativa.

Nuestra legislación agrupa tres tipos de acciones de filiación.

1. Las acciones de reclamación.
2. Las acciones de impugnación.
3. Acción de nulidad del acto de reconocimiento

### **Acción de reclamación.**

Corresponde a la acción de reconocimiento judicial, que es ejercida por el que no ha sido reconocido voluntariamente es decir son acciones relativas al estado civil de los individuos, la cual tiene como finalidad poder obtener la declaración judicial de una filiación no determinada, o de ser el caso de una filiación distinta de la anteriormente determinada, constante en el Registro Civil.

### **Acción de Impugnación**

Se aplica para impugnar la paternidad o maternidad y también para impugnar el Reconocimiento de paternidad.

Corresponde la acción de impugnación de paternidad o maternidad, acerca de los hijos concebidos en matrimonio o dentro de una unión de hecho y podrá ser ejercida por:

1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.
2. El hijo.
3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.
4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre

La impugnación de paternidad es una figura jurídica existente frente a la duda eventual sobre la verdad biológica entre presuntos padre e hijo es decir es un proceso civil que se basa en desvirtuar de manera judicial la presunción de paternidad. Este proceso tiene como finalidad dejar sin efectos la presunción legal que declara la filiación entre padre e hijo y de esta manera puedan reconocerse los derechos del supuesto padre e hijo con el fin de desvirtuar la paternidad legal de un niño, niña o adolescente, cuando se duda de la veracidad de ésta.

La acción de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad que actualmente nuestro Código Civil permite, podrá ser ejercida por:

1. El hijo.
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

#### **Acción de nulidad del acto de reconocimiento.**

Es la acción mediante la cual el reconociente podrá impugnar el acto de reconocimiento para demostrar que al momento de otorgarlo no se cumplieron los requisitos indispensables para la validez.

#### **4.1.6 La posesión de Estado de filiación matrimonial o filiación extramatrimonial**

Meza indica que:

La posesión de estado ha de considerarse una situación de hecho a través de la cual se manifiesta o puede inferirse la existencia de una relación de filiación. Tradicionalmente se ha indicado que los elementos que conforman la posesión de estado son nomen, tractatus y fama o reputatio. El requisito del nomen se refiere a la utilización del apellido del progenitor. El elemento tractatus otorga relevancia al comportamiento observado por el

progenitor y/o su familia en relación con el presunto hijo, por su parte, la fama o reputación se refiere al hecho de que en el ámbito o círculo social próximo al hijo éste sea identificado o reconocido como descendiente del presunto progenitor (Meza, 2010, p. 77).

El estado de filiación matrimonial se refiere explícitamente al hecho de que el presunto hijo sea tratado como legítimos, antes el entorno social por parte del presunto cabe la redundancia progenitor, el entorno puede ser el de su presunto padre o el del hijo, es decir que ante la familia de su padre sea tratado como si fuera hijo legítimo o ante la sociedad misma. La posesión de estado del hijo se establece por la existencia suficiente de hechos que indiquen normalmente la relación de filiación y parentesco de un individuo con las personas que se señalan como sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer. Los principales entre estos hechos son: el Nombre (nomen): Que la persona haya usado el apellido de quien pretende tener por padre o madre, el trato (tractatus): Que los padres le hayan dispensado el trato de hijo, y él, a su vez, los haya tratado como padre y madre, la fama (reputación): Que haya sido reconocido como hijo de tales personas por la familia o la sociedad.

#### **4.1.7 Relaciones jurídicas paterno filiales**

Chávez define a la relación paterno filial como:

La relación paterno-filial es el vínculo directo e inmediato que (en primer grado) une a padres e hijos y que se conoce también con el nombre técnico de filiación. En términos generales, la necesaria concurrencia de padre y madre en la concepción y gestación de los hijos determina que pueda diferenciarse entre filiación paterna y materna. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda", es decir, la filiación genera, ante todo, obligaciones a cargo de los progenitores, lo que pone de manifiesto que la relación paterno-filial supone un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores por el mero hecho de serlo respecto de todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales (Chávez, 2002, p. 67).

El autor determina que la relación paterno filial es un derecho que existe entre los progenitores y el hijo e inclusive aun cuando aquellos han dado fin al vínculo matrimonial, así mismo a raíz de la filiación se generan derechos y obligaciones que como padres deben responder,

indiscutiblemente sin ser diferenciados es decir nacidos dentro del vínculo matrimonial como también fuera de ello, no hay diferenciaciones.

Lazarte indica que:

La relación paterno-filial es el vínculo directo e inmediato que (en primer grado) une a padres e hijos y que se conoce también con el nombre técnico de filiación. Ese vínculo o relación familiar puede provenir de una realidad natural (biológica) o puede provenir de un acto jurídico como la adopción. En términos generales, la necesaria concurrencia de padre y madre en la concepción y gestación de los hijos determina que pueda diferenciarse entre filiación paterna y materna. Al indicar que la filiación en sí misma considerada genera obligaciones para los progenitores, se pretende diferenciar el contenido de la relación paterno-filial y el régimen de la patria potestad (Lazarte, 2005, p. 78).

En cambio, el autor Lazarte se refiere a la relación paterno filial como aquel vínculo directo e inmediato, que prevalece entre los padres hacia con el menor, que comúnmente se la conoce como filiación, como se explicó en líneas anteriores aquella filiación es generadora de derechos y obligaciones para con los padres. La concurrencia de padre y madre en la concepción y gestación de los hijos determina que pueda diferenciarse entre filiación paterna y materna.

Meza establece la relación paterno filial es:

Las relaciones pater filiales surge como el vínculo directo que unen a los padres con los hijos, pero a su vez este vínculo genera la existencia de obligaciones por parte de los padres hacia sus hijos, la relación paterno filial no necesariamente está determinada de una forma biológica puede suceder que un hijo haya sido adoptado por sus padres en cuyo caso este vínculo depende de la relación afectiva entre el padre, madre y el hijo (Meza, 2010, p.45).

La relación paterno filiación está determinada por el conjunto de obligaciones y deberes que tienen los padres con respecto de su hijos, por el hecho de ser sus progenitores, esta relación se hace extensiva incluso aquellos hijos que fueran concebidos fuera del matrimonio, por cuanto como se ha indicado el estado de filiación no surge únicamente con el matrimonio, también puede darse el caso de que se trate de hijos concebidos fuera del matrimonio o incluso dentro una relación de convivencia o unión de hecho de sus padres. Por consiguiente, las relaciones paterno filiales se las considera como el derecho que tienen los progenitores y las progenitoras a relacionarse con él

niño o la niña, aunque estén separados o divorciados. Cabe mencionar que, en algunos casos, también se reconoce el derecho a relaciones filiales ya sea con los abuelos, así como con los tíos. Es primordial reconocer y proteger este derecho, cuando aquellas relaciones sobre todo garantizan su bienestar, así como también se considera importante para el desarrollo y la estabilidad emocional de los pupilos.

#### **4.1.8 Diversas clases de hijos**

Chávez menciona que:

Los hijos naturales son aquellos que gozan de la presunción de paternidad, presunción de la cual sí gozan los hijos provenientes de padres casados o unidos por el matrimonio al momento de la concepción. Sin embargo, éstos tienen la posibilidad de ser legitimados por subsecuente matrimonio de sus padres es decir existe una estabilidad familiar. Los hijos que han sido fruto de dicha relación sean legitimados, adquiriendo así, los mismos derechos y obligaciones que los hijos legítimos de origen (Chávez, 2002, p. 132).

El autor Chávez menciona que los hijos naturales son aquellos que nacieron antes o después de un vínculo matrimonial de sus progenitores, lo que conlleva a la presunción de paternidad, a diferencia de los hijos legítimos por haber nacidos dentro del matrimonio, hay que tener en cuenta que aquellos menores poseen los mismos derechos y obligaciones, como aquellos que fueron concebidos dentro del matrimonio.

Sandoval indica sobre los hijos naturales que:

Los hijos naturales no son solo aquellos concebidos durante el matrimonio, sino que han sido reconocidos antes del matrimonio por los padres, pero en caso de no haberse realizado dicho reconocimiento previamente, pueden hacerlo en el acto mismo del matrimonio, obteniendo estos (los hijos) la calidad de "hijos legitimados" por el matrimonio de los padres. El reconocimiento del hijo cuando el padre ha muerto o está incapacitado, puede realizarlo el padre del hijo (es decir el abuelo) y si este también se encuentra imposibilitado, la abuela paterna (Sandoval, 2009, p. 45).

Los hijos naturales también conocido como legítimos, por cuanto no se duda de la presunción de la paternidad de los mismos, ya que son concebido dentro del matrimonio de sus progenitores por tal motivo, existe un vínculo no sólo afectivo sino consanguíneo, en sí son todos

aquellos menores concebidos durante el matrimonio. Es necesario considerar lo expuesto por los autores ya que es necesario considerar que legitimidad de un hijo no se puede determinar únicamente con el matrimonio entre los progenitores, sin embargo, que puede suscitarse el hecho jurídico de que un hijo concebido fuera del matrimonio de sus padres no sea reconocido como legítimo, pero antes este presupuesto legal existe la presunción de paternidad que consiste en un trámite judicial para obtener el reconocimiento jurídico como hijo legítimo.

Izurieta menciona que existen los Hijos Naturales Adulterinos que:

Son hijos cuyos padres al momento de concebirlos no podían contraer matrimonio por encontrarse unidos a una tercera persona con anterioridad. Los hijos adulterinos constituyen un caso especial en la filiación, puesto que la condición de estos al nacer es *muy sui generis*; al efecto existen tres casos en los cuales el hijo puede tipificarse de adulterino:

1. Cuando es la madre quien se encuentra casada al momento de la concepción,
2. Cuando es el padre quien se encuentra unido al matrimonio con una tercera persona,
3. Cuando ambos padres están casados independientemente el uno del otro (Izurieta, 2013, p. 145).

El hijo adulterino, que es una terminología no utilizada dentro de la legislación ecuatoriana por cuanto este tipo de hijos son legítimos pero que son concebidos fuera del matrimonio, es decir cuando los padres o bien pudieron estar unido por un vínculo matrimonial o no, pero en el caso del adulterino es necesario que sus progenitores hubieran o estuvieran casados, para el autor antes citados existen tres modalidades en cuanto a los hijo adulterinos que son: cuando madre la casada tiene otro hijo con otra tercera persona o viceversa que sea el caso del padre, o cuando ambos tuvieron hijos con terceras personas estando casados.

## **4.2 Del reconocimiento de paternidad**

### **4.2.1 Reconocimiento voluntario de paternidad**

Aulestia indica que:

El Reconocimiento es un acto voluntario del padre o madre que reconoce. El reconocimiento voluntario podrá hacerse por escritura pública, o ante un juez y tres testigos

hábiles, por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento de hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres (Aulestia, 2007, p. 42).

A lo que el autor antes mencionado hace mención es de que los hijos que hayan sido reconocidos en forma voluntaria por sus padres, gozarán de los derechos establecidos en la Ley, respecto de padre o madre que les haya reconocido.

La legislación ecuatoriana incluso hace extensivo el reconocimiento aquellos hijos están todavía en el vientre de la madre, ya que el reconocimiento voluntario de un hijo de una madre en estado de gestación se lo hace debido a que esta figura jurídica constituye un acto eminente de carácter voluntario.

Aulestia se refiere que:

Se puede reconocer no sólo al hijo que está vivo, sino también que no ha nacido y que ha muerto si ha dejado descendencia; el hijo que es mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento o el del tutor nombrado especialmente para el caso (Aulestia, 2007, p. 43).

Tal como lo manifiesta el autor antes citado el reconocimiento voluntario constituye un acto eminente voluntario, es decir es una figura jurídica que depende directamente del consentimiento del padre o de la madre expresado de forma libre y fuera de todo vicio del consentimiento, bajo el cual un menor adquiere la calidad de hijo, con todos los derechos constitucionales que se adquiere bajo esta calidad social y jurídica. Además, se puede realizar el reconocimiento voluntario de un hijo póstumo en virtud que se justifique la existencia de descendencia de parte del mismo con la finalidad que no se afecten los derechos sucesorios de los mismos.

Izurieta cita lo dispuesto dentro de la legislación ecuatoriana en el artículo 248 del Código Civil sobre el reconocimiento voluntario que:

El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce y según el artículo siguiente, este reconocimiento puede realizarse en una de las siguientes formas: por escritura pública, o ante un juez y tres testigos, o por acto testamentario, o por la

declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres (Izurieta, 2013, p. 56).

Bajo la percepción legal del Código civil ecuatoriano, el reconocimiento voluntario constituye un acto eminentemente de carácter consensuado, que se puede constituir bajo tres modalidades que pueden ser: de forma testamentaria que es cuando el causante reconoce dentro del testamento a un hijo como suyo, de forma judicial, que sería ante la autoridad competente mediante tres testigos que justifique la relación del ejercicio de la maternidad y paternidad, o con la inscripción de nacimiento de hijo.

Meza señala que existen: Tres modalidades legales bajo las cuales se puede efectuar el reconocimiento voluntario:

- El acta de nacimiento: se configura cuando el padre firma el acta de nacimiento, formalidad que no se puede obviar, dado que si este no la firma no se hace el reconocimiento. El funcionario que efectúa el registro debe notificar personalmente al presunto padre para que manifieste si acepta o rechaza el carácter de padre que se le asigna, si se llegare a negar se notificará al defensor de familia para que este inicie la investigación de la paternidad.
- Escritura Pública: En este caso, el padre firma una escritura pública en donde reconoce al hijo (a) como suyo, y esta escritura es registrada en el registro de nacimiento del menor como nota marginal.
- Por Testamento: El padre reconoce al hijo (a) en su testamento. Se hace el reconocimiento en la forma en que el padre haya elegido para testar. En este evento la ley señala que en caso que se revoque el testamento, no implica que se revoque el reconocimiento, diferente es cuando el testamento adolece de vicios ya que ahí no será revocado el reconocimiento sino anulado por incapacidad, demencia, fuerza, si el vicio es de forma el reconocimiento se tendrá como confesión (Meza, 2010, p. 89).

El autor Meza ha descrito tres maneras para que se llegue a cabo el reconocimiento, el primero se refiere al acta de nacimiento en donde el progenitor acude al registro civil más cercano a firmar el acta de reconocimiento en donde constara como padre de aquel menor , el segundo se refiere a que el progenitor acude a la notaría y mediante escritura pública, libre y voluntaria

reconoce el menor como suyo y por último tenemos el testamento en donde es la voluntad testada de aquel testador en reconocer al menor con hijo suyo.

#### 4.2.2 Características del reconocimiento Voluntario

Medina indica que existen características que determinada la solemnidad del acto judicial correspondiente al reconocimiento voluntario que son:

- **Es un acto voluntario.** - La ley no obliga al padre a reconocer al hijo o hija, no tiene el deber jurídico de reconocerlo.
  - **Es solemne.** - Para que sea válido debe cumplir con unos requisitos legales y esas solemnidades garantizan su eficacia.
  - **Es personal.** - La paternidad no se puede reconocer a través de terceras personas. Solo el padre o la madre están legitimados para hacerlos, conjunta o separadamente o solo obliga a quien realiza el reconocimiento, no lo puede hacer ningún pariente es un derecho personal.
  - **Es irrevocable.** - no se puede revocar ni con el consentimiento de todas las partes involucradas, por consiguiente, se trata de un acto, no puede dejarse libremente sin efectos. Debo aclarar que existe una excepción para poder revocar este derecho como lo es mediante acciones judiciales.
  - **Expreso y sin modalidad.** - No hay reconocimiento tácito, pues hay unas formalidades que tornan al reconocimiento manifiesto además es puro y simple sin condición o plazo, porque son asuntos del estado civil que pertenece al orden público.
- Salvo el reconocimiento del que está por nacer que si dependerá de que nazca vivo pues de eso depende que sea persona y pueda ser reconocido. El art.90 del C.C. establece que si muere el niño o niña antes de nacer se entiende que no existió jamás.
- **Tiene efectos "erga omnes".** - Es el reconocimiento realizado por la madre o el padre no solo afecta al hijo o la hija y al padre o la madre que reconocen pues lo que se reconoce es el estado civil de hijo o hija que es indivisible y por eso produce efectos absolutos frente a todos.

- **Debe ser notificado al hijo o hija.** - Para que se perfeccione y tenga plenos efectos debe ser notificado al hijo o hija. Se considera un acto bilateral que a pesar de nacer por la voluntad unilateral del padre o la madre para que produzca efectos se necesita que se notifique al hijo o la hija y que este lo acepte o guarde silencio, silencio que se entiende como una aceptación tácita del reconocimiento (Medina, 2010, p. 165).

Dentro de las características que el autor antes indicado manifiesta sobre el reconocimiento voluntario se establece entre las principales: constituye un acto formal la declaración de la paternidad y deberá ser manifestada de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley para cada caso en particular, por cuanto está reconocido dentro de la legislación ecuatoriana; es de carácter personal porque el reconocimiento de paternidad no puede hacerlo otra persona sino el propio padre en forma personal, porque únicamente el supuesto padre o madre puede ejercer esta acción pero también se da el caso que lo puede hacer por intermedio de un apoderado especial; otra característica es la modalidad que está relacionado que es la declaración de un derecho y no una obligación que tenga plazo de duración o que puede llegar a caducar; es de carácter irrevocable porque una vez se haya reconocido la paternidad no existe la posibilidad de revocarla, ya que con esta se crea una relación paterno filial llamada a perdurar en el tiempo, por el carácter de orden público que tiene la norma que rige el estado familiar de las personas. Debo acotar que bajo los parámetros establecidos dentro de la ley se puede revocar este derecho es decir mediante acciones judiciales de impugnación o que se reclame la nulidad del reconocimiento voluntario.

#### **4.2.3 Reconocimiento cuando los hijos son nacidos dentro de la vigencia del vínculo matrimonial**

El reconocimiento jurídico de un hijo nacido dentro del matrimonio. El reconocimiento es un acto jurídico: Unilateral, declarativo, auténtico, solemne, irrevocable y que no admite modalidad, puede ser reconocido por el padre y madre conjuntamente. Además, es un acto formal, ya que requiere de ciertas solemnidades establecidas en la Ley, como por ejemplo dejar constancia del hecho en el Registro Civil, Notario o autoridad judicial. Pues además de conformidad a lo prescrito en el Art. 233 del C. C. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

#### **4.2.4 De la Declaración Judicial de la Paternidad y de la Maternidad**

Sandoval indica que:

El tema concerniente a la declaración judicial de la paternidad y maternidad, se encuentra regulado por las normas existentes en el Código Civil, artículos 252 al 264. El caso del reconocimiento judicial se refiere a la acción que puede seguir quien no ha sido reconocido voluntariamente por sus progenitores. Refiriéndose al reconocimiento judicial, el artículo 252 del Código Civil, prescribe: El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre. En las disposiciones del artículo 267 del Código Civil, se citan los casos en los cuales la paternidad puede ser judicialmente declarada, siendo estos los siguientes: Si notificado el supuesto padre, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal padre, lo confiesa expresamente (Sandoval, 2009, p.45).

La declaración judicial de la paternidad o maternidad es procedente, en virtud de que los padres no hayan reconocido de forma voluntaria al menor, bajo estos antecedentes la acción podrá ser propuesta por el menor sea a través del progenitor que tiene la custodia o por sus propios derechos en el caso de ser una persona legalmente capaz, a fin de que el juez mediante resolución judicial debidamente motivada declare o no paternidad o maternidad del menor.

González señala que:

El reconocimiento voluntario constituye una figura jurídica fuera del ámbito biológico ya que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre y cuando se pruebe que lo hizo en calidad de padre. Sin la acción de investigación de la paternidad deberá ser propuesta por la parte que tenga interés en el reconocimiento de sus derechos constitucionales referente al ejercicio de su identidad por lo que la acción le pertenece al hijo, quien podrá ser representado por su madre, siempre que el hijo sea incapaz o menor de edad, y la madre no tenga ningún impedimento legal. La acción de investigación de la paternidad, prescribe luego de que han transcurrido diez años, contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad del hijo. La acción de investigación de la maternidad pertenece al hijo, el cual, si es capaz, será representado por el padre o por un guardador. No podrá intentarse esta acción contra la mujer casada, mientras el marido no haya obtenido sentencia que declare que él no es el padre (González, 2013, p. 144).

Tal como lo establece el autor antes indicado la acción de reconocimiento de la paternidad y maternidad, es de interés exclusivo del hijo por cuanto es la persona directamente interesada en

que se le reconozcan sus derechos constitucionales relacionados con la identidad y el nombre. El interés surge ya que, a partir del derecho de reconocimiento jurídico de la identidad, se generan otros derechos como es la sucesión testada e intestada.

Sin embargo, de lo dicho anteriormente, la acción para investigar la paternidad o la maternidad, se extinguen por la muerte de los supuestos padre o madre, aunque hubiere comenzado ya el juicio, salvo que ya se hubiere trabado la Litis.

#### **4.2.5 Ineficacia del reconocimiento voluntario**

López en su obra Derecho de Familia ostenta que:

El reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial, sea por la madre o bien por el padre, debe calificarse como ineficaz cuando no es jurídicamente apto para servir como título y como prueba de filiación extramatrimonial, explica que: Tal ineptitud, a su vez puede resultar fundamentalmente de dos tipos de circunstancias: haberse efectuado el reconocimiento en contradicción con las normas legales o con los principios fundamentales del Derecho; o si se llevó a cabo en contradicción a la verdad y la realidad de los hechos. En el primer caso, la ineficacia del reconocimiento deriva de su nulidad; y en el segundo caso, de su impugnación (López, 2018, p. 49).

De todo esto se tiene la ineficacia del reconocimiento se debe a dos fuentes principales, esto es: ya sea por la acción de nulidad o por acción de impugnación que ha sido resuelta por la autoridad judicial respectiva, misma que determina el efecto de borrar por completo de la vida jurídica el acto de reconocimiento; es decir que el efecto en sí, es como si nunca se hubiera celebrado dicho reconocimiento. Esto se debe principalmente a que tanto las acciones de nulidad como de impugnación del reconocimiento de maternidad o paternidad, son declarativas. La sentencia definitiva que se dicte en estos procesos, debe ser notificada e inscrita en el Registro Civil para que surta su efecto.

### **4.3 Impugnación del Reconocimiento Voluntario**

#### **4.3.1 Concepto de Impugnación del Reconocimiento Voluntario**

De acuerdo con Troncoso en su obra Derecho de Familia expone que: “Hay impugnación cuando se atacan los elementos mismos de la filiación, esto es los que deben concurrir para que ella se dé por terminada, es decir, la paternidad y la maternidad” (Troncoso, 2004, p. 45). La

impugnación al reconocimiento voluntario que una persona realiza consiste en dejar sin efecto un acto por traer consigo vicios de liberalidad, en el sistema jurídico una persona puede negar una decisión tomada por ser considerada equivocada.

La impugnación del reconocimiento voluntario tiene como fin el terminar con el vínculo o lazo filial que en un determinado momento se estableció, sin que se haya tomado en cuenta el vínculo biológico con el reconociente y el reconocido, dejando nulo la inscripción en el registro civil.

La acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre del reconocido y que, de prosperar, deja sin efecto el título de estado que, mediante el reconocimiento se obtuvo, o en su caso impide su inscripción en el registro (Zannoni, 2002, p. 81).

Por lo que el vínculo filial es el que se ataca por medio de esta figura, por lo cual el padre o madre de la persona que fue reconocida podrá dejar sin fruto el estado civil anteriormente obsequiado voluntariamente.

#### **4.3.2 Los elementos de la Impugnación del Reconocimiento Voluntario**

Para poder impugnar un reconocimiento voluntario la doctrina ha establecido causales por las que una persona pueda interponer esta acción para dejar sin efecto dicho reconocimiento:

**1) Ausencia del hogar por parte del progenitor.** - Causal por el cual el reconociente por diferentes razones se encontraba distante de su mujer, sin que le haya sido posible mantener relaciones con la madre del menor.

**2) Incapacidad del reconociente.** - De acuerdo a lo establecido en el código civil toda persona es capaz con excepción de aquellas señaladas por la misma norma, aquí existe una diferenciación entre la absoluta y relativa. La primera es que todo acto realizado por el incapaz absoluto será nulo y no surtirá ningún efecto y el segundo caso que los actos llevados por un incapaz relativo pueden tener validez en cuanto sean subsanado por el paso del tiempo hechos que tiene aplicación directa al referirse a la validez o no del reconocimiento.

**3) Falta de discernimiento.** - Se refiere a la carencia de autorización o decisión judicial para la ejecución de un acto legal determinado o el ejercicio de un cargo, como es el de padre o

madre, autorización que debe ser dispuesta por el juez que conoce la causa y da tratamiento a la misma.

**4) Vicios en el testamento.** - En virtud de los que el reconocimiento sería inválido, pues, no se han cumplido con las formalidades o requisitos legales, dependiendo de la gravedad de la omisión la disposición testamentaria podría ser anulada, dejando sin efecto el reconocimiento del hijo/a. Pero existe el caso de excepción, es decir, no susceptible de impugnación constituye la filiación natural establecida que fue determinada mediante sentencia judicial, toda vez que, de aceptarse dicha impugnación aquello significaría atentar contra el fallo que declara dicha filiación.

**5) Vicios de nulidad en el acto de reconocimiento voluntario.** - Ya se ha dicho que el reconocimiento es un acto unilateral que solo necesita el consentimiento de la persona que lo está por realizar, pero este consentimiento puede estar viciado por error, fuerza, dolo.

**Error:** Es el falso conocimiento que se tiene de algo. Es equivalente a la equivocación, o sea, se conoce, pero tergiversada mente, sin alcanzar la verdad. El error puede provenir de un desconocimiento pleno de la situación (ignorancia), o de un conocimiento deformado de la realidad, que hace que la persona vea una realidad distinta de la que es.

**Fuerza:** Cuando se ejerce sobre personas, es una agresión física o emocional que una persona ejerce sobre otra o sobre cosas.

Son los apremios físicos o morales que se ejercen sobre una persona destinados a que preste su consentimiento para la celebración de un acto jurídico.

**Dolo:** Es el engaño o fraude llevados a cabo con la intención de dañar a alguien. “Es toda especie de maniobras reprobadas por la buena fe, que una persona emplea para hacer que otra incurra en un error que la determine a contratar” (Solar, 1979, p. 21).

Al referirnos a dolo se considera la intención de causar daño, a sabiendas de ello. podríamos decir que el dolo vicia la buena fe, porque a través de maniobras la una parte induce a la otra a celebrar un acto que no lo haría si conociera las condiciones que rodean dicho acto.

#### **4.3.3 La Impugnación del Reconocimiento Voluntario en la Legislación Ecuatoriana**

El análisis a los diferentes casos presentados en la legislación ecuatoriana sobre impugnación de reconociendo voluntario de los hijos e hijas, tenemos que esclarecer que son

irrevocables por parte de la persona que reconoce y que solo lo podrán realizar los hijos e hijas reconocidos y terceros interesados.

La ineficacia del reconocimiento sea nulidad o impugnación una vez pronunciada por la respectiva autoridad judicial, determina el efecto de borrar por completo de la vida jurídica, es acto de reconocimiento al cual se refiere, tal como si éste no se hubiera celebrado (López, 1927, p. 33).

Se puede evidenciar que en la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad solo podrá ser impugnado por el primogénito, por los ascendientes del padre y por los que tuvieren interés actual, lo cual se deberá probar que el menor no ha podido tener por padre al reconociente. Con relación al niño se puede mencionar que dicha acción es imprescriptible.

En los fallos que se dan en las diferentes instancias dejan claro que en la impugnación del reconocimiento voluntario es algo irrevocable ya que al momento de reconocer se lo hizo de forma libre y voluntaria y es muy difícil comprobar que el acto voluntario estuvo viciado, el interés superior del niño debe prevalecer y es importante que el niño se desarrolle en un ambiente familiar.

Esto no es ninguna novedad ya que se encuentra regulado por artículos dentro del código civil y el código de la niñez y adolescencia, por ser un acto libre, voluntario y unilateral no admite condiciones, plazos, modalidades, cláusulas que afecten o limiten sus efectos legales y que será irrevocable.

Al momento de no permitir la impugnación del reconocimiento voluntario por parte de la persona que reconoce están salvaguardando la integridad emocional y psicológica del menor, pero se está afectando el derecho de la persona que reconoce por motivo que se le permitirá impugnar el acto por vía de nulidad el cual es un camino difícil exponer con argumentos sólidos que ha caído en un vicio de consentimiento.

Al comparar la legislación ecuatoriana con mexicana en la cual admite que “si un menor ha reconocido un hijo pueda revocar ese reconocimiento si prueba que lo hizo por engaño, pero la acción debe interponerse hasta en cuatro años después de alcanzar su mayor edad” (López del Carril, 1976, p. 147).

Al ser un tema de suma importancia para una persona reconocida y el legislador para cuidar los derechos de ellos, es significativo decir que el vicio del consentimiento en la ley debe ser expreso y no tácito, el primero se refiere que se debe ser dicho o expresado de forma clara y abierta sin insinuar o dar nada por sabido o conocido y el segundo es lo que no se expresa o no se dice pero que se supone o se sobrentiende.

Para que se dé la impugnación del reconociendo voluntario dentro de la legislación ecuatoriana debe reunir los requisitos que el propio Código Civil establece para que la persona que tenga interés actual pueda interponerla o en su defecto la persona que recibió el reconocimiento pueda pedir que se deje sin efecto el reconocimiento que se ha realizado con anterioridad.

La mayor parte de los casos llegados a las cortes por impugnación de reconocimiento voluntario por parte de la persona que reconoce al menor de edad son negados por los reiterados fallos emitidos por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores ya que carecen de prueba válida para que proceda en juicio de nulidad.

Cuando se encuentren en litigio los derechos de los niños, niñas y adolescentes en normas expresas, siempre se ponderará el interés superior del niño que constituye uno de los principios básicos y fundamentales en lo que concierne a la protección - garantías que contiene nuestra Constitución, es por ello que el Ecuador se ha inscrito a Convenciones Internacionales las cuales garanticen El interés superior del niño, así mismo creó leyes nacionales las cuales facilitan que no se transgredan dichos derechos , cabe mencionar que el interés superior del niño, está por encima de los textos del Código Civil en lo que concierne a la declaración de filiación, está la realidad biológica que actualmente es posible determinar la paternidad con precisión casi absoluta, esto se la practica mediante el examen del ADN de conformidad a la Ley, a lo cual no se deja duda sobre la identidad del niño o el adolescente hacia sus progenitores.

No existiendo una norma expresa que ubique la inadmisión a trámite de este tipo de demandas, las personas que piensan que tienen la suficiente capacidad, derecho e interés en hacerlo seguirán proponiendo demandas ante los jueces sin conocer que su demanda será desechada por falta de prueba.

Estando en una época desarrollada en el ámbito tecnológico se puede determinar con veracidad la filiación de cada persona, es verdad que la Constitución es expresa al momento de

decir en el artículo 69 numeral 7. “No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.” Pero si la persona que actúa de mala fe para que se realice ese reconocimiento debería ser tomado como prueba fundamental para probar que existió vicio de consentimiento al momento de declarar su voluntad.

No cabe duda que nuestra norma suprema garantiza a los sujetos que intervienen como es el hijo y reconociente a saber la verdadera identidad en caso de existir duda en cuanto a la filiación existente entre los dos, lastimosamente bastantes personas abusando de la confianza de su pareja llegan hacer reconocer a un hijo que biológicamente no es suyo creando un lazo irrevocable y causándole una obligación económica legal hasta los 18 años o hasta los 21 si el hijo se encuentra estudiando.

Toda persona tiene derecho a tener una identidad, pero también es verdad que tiene derecho de conocer su verdadero origen biológico, en este caso los derechos de los niños prevalecen ante cualquier otro derecho, pero se tiene que tomar en cuenta que la persona que reconoce lo hace de buena fe y tiene derecho a saber si el hijo que reconoce es biológicamente suyo o de otra persona.

Lastimosamente no es difícil creer que existen mujeres embarazadas que mienten acerca de su embarazo, a los supuestos padres económicamente solventes para mejorar su estilo de vida, pero también existen casos en los cuales lo hacen con el fin de pretender esconder su honra por medio de una mentira o una trampa para obtener un apellido y no sean señalados por la sociedad.

En España la impugnación de reconocimiento voluntario está permitido en el Código Civil Español siempre y cuando se cumplan algunos requisitos previstos en la ley ya que distingue con hijos reconocidos dentro del matrimonio y lo extramatrimoniales, a los primeros se les da un plazo para que pueda impugnar desde el momento que fue inscrito o a partir que se descubriese la falta de paternidad biológica, mientras que a los hijos no matrimoniales existe un plazo de cuatro años para que el reconociente impugne esta determinación, aquí se toma en cuenta los plazos como caducidad ya que también es una forma de velar por el interés superior del niño.

En México se permite la impugnación de reconocimiento voluntario en la legislación del código civil federal cuando se demuestre que no tiene ningún lazo biológico con el niño reconocido pero de igual manera las leyes norteamericanas protegen el interés superior del niño lo cual le

permite conservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares, la persona que impugna debe demostrar que al momento de conceder el reconocimiento este tuvo que caer error, fuerza, dolo al momento que lo registró y dan a entender que éste al igual que cualquier acto jurídico es susceptible de hacerse valer su nulidad, por lo que no debe confundirse la anulación decretada vía sentencia judicial, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación.

### **Conformación institucional de la familia**

Izurieta indica que:

La familia es la institución universal. La única, aparte de la religión formalmente desarrollada en todas las sociedades. Los papeles vinculados a ella influyen a todos los miembros de la sociedad. Todos nacen en una familia y la mayoría crea una propia. En nuestra sociedad solo una pequeña minoría queda sin contraer matrimonio y por tanto sin desempeñar los papeles correspondientes; pero no escapa al de hijo o hija, ni quizá al de hermano o hermana. Ahora bien: de una u otra forma, las demandas familiares pesan virtualmente sobre todos (Izurieta, 2013, pp. 90,91).

En sí la intuición de la familia constituye el eje fundamental bajo el cual la sociedad se desarrolla, haya que considera el aspecto moral- ético e Incluso religioso, que ratifica la importancia que tiene este ente dentro del desarrollo colectivo, la familia no constituye un eje social complejo por cuanto la funciones de cada una de sus miembros están delimitadas, sin embargo, existen aspectos que pueden cambiarse o varía el orden y las funciones de cada miembro.

Sandoval define:

La familia como ente el cual ha sufrido un desplazamiento progresivo de funciones fuera del círculo familiar ha producido disgusto a muchos, porque el modelo tradicional de familia ha adquirido una cualidad ideal en los mores de toda separación de ese ideal se considera una pérdida de valores sagrados. La familia de otros tiempos, con su ambiente rural, sus muchos hijos, su carácter multifuncional y sus papeles patriarcales se convirtió en el patrón ideal de cómo debiera ser la familia y la actual familia urbana es, por todos conceptos totalmente distinta de este modelo, lo cual crea cierta intranquilidad en las personas que todavía basan sus valores en él (Sandoval, 2009, p. 156).

A lo largo de la historia la familia ha sufrido cambios en cuanto a la determinación del modelo familiar, se ha atravesado por regímenes patriciales en donde todas las funciones las ejercida el padre, sin embargo, en la actualidad cada miembro de la familia ejercer una función determinada, es decir la familia tiene un carácter multifuncional. No falta quien acuse de incapacidad para la misión encomendada, de que no cumple con su deber, sea por negligencia deliberada o por torpeza moral. Pero, evidentemente, esas recriminaciones son absurdas, porque la familia no es una persona ni una cosa, sino un patrón cultural. Vive en el comportamiento de sus miembros, únicos responsables de sus actos.

### **Protección del Estado a la familia**

Chávez se refiere a la principal función del Estado la cual es garantizar la organización social más importante que tiene la sociedad, por ende:

Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión (Chávez, 2002, p. 97).

A lo largo de la historia, los Estados se han empeñado en proteger y desarrollar tan importante institución mediante su regulación en las leyes ordinarias, en los ordenamientos constitucionales e incluso en los Tratados y Declaraciones Internacionales. Esto ha permitido que cada vez un número mayor de constituciones en el mundo contemple esta institución en su texto, reconociéndose derechos e imponiendo obligaciones al Estado para beneficio de esta.

Dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10: Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (González, 2013, p. 60).

Existen mecanismos legales como los citados por el autor Guillermo González, quien hace mención al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este mecanismo jurídico internacional ubica a la familia como el eje social más importante sin primordial para el

desarrollo del ser humano, menciona además de que el Estado debe procurar de que los miembros que conforman este ente social reciban una atención adecuada en cuanto a la satisfacción de sus intereses personales y colectivos.

### **El Derecho Constitucional al nombre**

Medina indica que:

El nombre es, en primer lugar, un elemento identificativo y diferenciador de la persona, en él confluyen elementos de índole familiar y cultural pero también de orden público. Se trata pues no solo de una forma de diferenciar a un individuo en el seno de la familia y la sociedad, sino que es también un asunto del Estado quien debe por tanto regular y proteger cada particular relacionado con el mismo.

La doctrina reconoce algunas características del nombre como son:

- Su inmutabilidad. El nombre permanece inalterable una vez inscrito en el registro correspondiente y solo podría cambiarse por decisión del órgano jurisdiccional competente. El cambio de nombre es normalmente una excepción pues el mismo no se encuentra a disposición de la persona.
- Su carácter vitalicio, inalienable, imprescriptible y extra patrimonial. Estas características se explican por sí solas.
- Su irrenunciabilidad: Como se explicó no está a disposición de su titular y este debe hacer uso del mismo de forma obligatoria al menos en la esfera oficial (Medina, 2010, p. 134).

El nombre constituye un mecanismo de reconocimiento y de diferenciación de la persona de la colectividad, el nombre constituye un derecho inmutable, es decir que permanece estático y únicamente podría variar en caso de que una autoridad judicial competente, lo hubiera ordenado mediante resolución judicial, por cuanto el nombre es un derecho constitucional, “El artículo 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, incluye dentro de los bienes a preservar en cuanto a la identidad de los menores, el nombre y prescribe que los Estados han de restablecer la situación normal si un menor se viera privado por cualquier causa del mismo. El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos, dispone: el derecho al nombre y la inscripción inmediata después

del nacimiento. El artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.”

Los convenios internacionales ratifican la importancia jurídica y social que tomen el nombre de la persona como un mecanismo de identidad propia del ser humano, como un mecanismo de individualización, por ende, toda persona tiene derecho a que se le reconozca esta garantía inherente y fundamental, para lo cual un niño que nace debe ser inscrito en forma inmediata.

### **Efectos jurídicos del nombre y su protección**

Bossert se refiere:

A un derecho de la personalidad, un derecho subjetivo que está por fuera del comercio, como el derecho a la vida, el honor etc. El derecho a usar un nombre y un apellido tiene como esencia jurídica, por una parte, para identificarnos frente a las demás personas, y la obligación para designarlos por tal nombre y apellido; y, por otro lado, de que no nos sea arrebatado o usado indebidamente por otra (Bossert, 2007, p. 56).

El nombre es un derecho subjetivo de la persona, esto quiere decir que es una garantía inherente de la misma, este derecho nace con el hombre y por tal motivo la identidad de una persona no es susceptible de que se pueda comercializar con el mismo, es parte del ser humano en vista de que permite diferenciarnos e identificarnos dentro de un ente colectivo llamado sociedad.

Lazarte indica que el nombre y el apellido de la persona genera efectos jurídicos como:

- Se puede hacer valer frente a terceros que se nieguen a dar su apellido o alegar que no se tiene derecho a usarlo; es el caso del hijo extramatrimonial reconocido por su padre, tiene derecho a usar su apellido y a oponerse eficazmente a la impugnación que contra dicho uso hagan los hijos matrimoniales del mismo padre.
- Se puede hacer valer frente a terceros que estén usurpando el nombre. La usurpación del nombre y apellido puede realizarse no solo cuando otra persona pretende usarlos para identificarse ante los demás, sino también por ejemplo el utilizarlo para uso comercial, teatral, o para obras literarias o de arte ocasionado perjuicios (Lazarte, 2005, p. 96).

El apellido constituye un derecho que nos permite alegar nuestra identidad cuando existe un desconocimiento de la misma por parte de terceras personas, de hacerlos valer como un ser único y que representa la decencia consanguínea de sus padres, la identidad de la persona como todo derecho y garantía esencial de la misma puede ser susceptible de acciones judiciales que implican el desconocimiento la impugnación de su identidad.

### **Los Derechos Humanos en el derecho al nombre e identidad.**

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen y manifiestan que: “todas las personas tienen derecho a un nombre propio”.

La identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico reconoce y otorga a las personas. Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad., misma que incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Esta constituye la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo, establece lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer el derecho al nombre, protege la identidad de la persona.

Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y conocer la identidad de sus progenitores.

### **Protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes**

El numeral 6, literal a) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008, en su artículo 45 garantiza el acceso a un nombre e identidad y se establece: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición;

a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar

### **La individualidad e identidad de la persona**

Sarli menciona que:

La identidad es lo que permite que alguien se reconozca a sí mismo. En consecuencia, la identidad personal es todo aquello que nos define como individuos. Tenemos conciencia de la identidad porque tenemos memoria, sin ella sería imposible nuestro propio reconocimiento. De hecho, cuando alguien pierde la memoria pierde el elemento esencial de sí mismo. Aunque estemos permanentemente cambiando desde un punto de vista físico y cognitivo, es evidente que en el proceso de transformación hay algo que se mantiene inalterable: la convicción de que somos la misma persona en todo momento. Es una idea algo paradójica, ya que cambiamos cada día y al mismo tiempo no cambiamos (Sarli, 2007, p. 122).

Haciendo una apreciación desde el punto de vista externo, hay datos personales que intervienen en la descripción de la propia identidad. Aunque sea desde un sentido técnico e incluso administrativo, el conjunto de información relacionada con uno mismo influye notablemente en nuestra autoconciencia. Tenemos un nombre, una fecha de nacimiento y toda una serie de datos que comunican información sobre la propia individualidad. Hay un componente biológico en el concepto de identidad personal. No sólo por los rasgos físicos externos, sino también porque todo nuestro cuerpo expresa una parte de lo que somos como personas. El conocimiento del genoma humano ha iniciado un nuevo camino en la definición del ser humano y, en consecuencia, ya es posible determinar qué factores biológicos determinan nuestra personalidad. Por último, hay que tener presente que somos el único organismo vivo que es capaz de pensar sobre sí mismo, sobre su identidad personal.

### **Cambio de nombre**

Chávez se refiere al cambio de nombre como:

El cambio de nombre es un acto, reconocido en la mayoría de todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción. Los procedimientos y facilidades para cambiar el nombre dependen de cada Estado. En nuestro país el cambio de nombre es la Expresión de la voluntad de una persona legalmente capaz de modificar sus nombres y los requisitos son: Solicitud del interesado firmada por el titular. Documento de Identificación y papeleta de votación del peticionario. Copia íntegra de la partida de nacimiento a reformarse (Chávez, 2002, p. 90).

El cambio de nombre constituye un acto eminentemente voluntario en el cual una persona bajo sus propios derechos adopta un nombre diferente al que le fue dado en su nacimiento, al ser un acto voluntario las facilidades legales dependen de cada Estado. Nuestra legislación contempla la protección de los derechos y garantías de las personas integrantes de la familia, así como también reconoce la prioridad absoluta en lo referente a los derechos comunes del ser humano, principalmente si se trata del derecho al nombre.

#### **4.4 Derecho a la Identidad**

##### **4.4.1 Noción de Identidad**

De acuerdo con El Dr. Rodríguez Sánchez en su tesis Trastorno de identidad, factor común en los alumnos “problema”, de bachillerato, del departamento de Psicología Clínica en México manifiesta que: “Aquello por lo que uno siente que es “el mismo” en este lugar y este tiempo, tal como en aquel tiempo y en aquel lugar pasados o futuros; es aquello por lo cual se es identificado” (Sánchez, 2009, p. 69).

La identidad es lo que nos permite identificarnos como individuos dentro de una sociedad que no es estática, cada persona tiene diferentes formas de resolver los problemas cotidianos, de ganar experiencia, tener sus propios deseos, los cambios de pensamiento a lo largo de la vida es lo que define una identidad propia, cada uno crea su propia adaptación para la sociedad.

“Calidad de idéntico, igualdad absoluta; lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos por la distinta situación, entre otras circunstancias de inevitable

diversidad. Parecido, semejanza, similitud, analogía grande. Filiación, señas personales” (Cabanellas,2010, p. 235).

El derecho a la identidad es considerado un fenómeno subjetivo, de elaboración personal que se construye en interacción con otros, “un vocablo con que se designa a una persona. Su función primordial es la identificación y la individualización de las personas” (Naranjo, 2009, p.149). La identidad personal va ligada a un sentido de pertenencia a distintos grupos socioculturales con los que se comparte intereses en común.

En la doctrina se conoce que la identidad como derecho fue reconocida en el año de 1989 cuando se incorpora la Convención de los Derechos del Niño, por eso los estados que ratificaron esta convención de derechos de los niños están obligados a respetar y preservar la identidad como es el nombre, nacionalidad, relaciones familiares. Con todo esto ante el Pacto de San José de Costa Rica no se puede suspender el derecho a la identidad ante emergencias o peligros públicos.

El derecho a la identidad, especialmente para niña y niños, ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres. Este criterio respecto del derecho a la identidad es el que adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2009 (CDN, 2012, p. 110).

El derecho de llevar un nombre, nacionalidad, filiación familiar, raíces culturales se deriva de la dignidad inherente al ser humano razón por la cual es innata en cada persona desde el momento de su nacimiento y lo acompañará en todo el transcurso de su vida.

El derecho a la identidad del menor esté protegido tanto en la legislación nacional como en la internacional en el Código Orgánico Integral Penal señala que:

La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de niña o niño o declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (COIP, 2014, p. 34).

El derecho a la identidad es fundamental para todo ser humano, desde el momento que nace toda persona tiene derecho a llevar un nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad como individuo que forma parte de un todo.

#### **4.4.2 Derecho a tener un Nombre y Apellido**

A partir de su nacimiento toda persona tiene derecho a recibir un nombre y un apellido, todo recién nacido debe ser registrado por sus padres para darle un nombre, apellido y la fecha de su nacimiento, esta acción supone el reconocimiento por parte del Estado de la existencia del niño/a y la formalización de su nacimiento ante la ley, este registro permite crear las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres.

Es vital este derecho ya que así se puede conservar tradiciones y costumbres que van de generación en generación “Es importante que se perpetúe y trascienda el apellido de una persona a otra” (Rojas, 2008, p. 154). y no dejar a un lado los rasgos tradicionales.

Por el hecho de ser inscrito en el Registro Civil y darle una nacionalidad el menor adquiere capacidad jurídica, es reconocido como parte de la sociedad por lo que obtiene derechos y obligaciones.

#### **4.4.3 Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer quiénes son su padre y madre a ser cuidados por ellos y a recibir por parte de ellos salud, educación, comida, vivienda y aún más importante el afecto y cariño para que puedan desarrollarse de la mejor manera tanto física como psicológicamente hablando.

En caso de que el niño no conozca quien es su padre, madre o ambos el estado garantizará proveer los recursos necesarios para que puedan ser localizados.

#### **4.4.4 Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar**

Las personas desde el momento de su nacimiento tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica, el estado, la sociedad y la familia deberán tomar las medidas necesarias para que se pueda cumplir con la permanencia en esta. En caso de que por motivos de interés superior del niño no puedan convivir con la familia biológica, el niño, niña y adolescente tienen derecho a otra familia.

#### **4.4.5 Derecho a la identificación**

Toda persona después de su nacimiento tiene derecho a ser inscrito legalmente con un apellido paterno y uno materno, el Estado garantizará el derecho a la identificación mediante un servicio de Registro Civil que sea ágil, gratuito y sencillo.

El derecho que tiene un niño, niña y adolescente a ser identificado por sus padres inmediatamente después de su nacimiento, para esto las instituciones de salud pública y privada deben llevar registros detallados e individuales de todos los recién nacidos de forma que deben tomar impresión dactilar. El registro de nacimiento es el documento jurídico en que se ayuda el ejercicio de la ciudadanía de todos los seres humanos desde que nacen.

#### **4.4.6 Reseña histórica de la identidad**

A partir de la comunidad primitiva donde se empezó a configurar un sentido de pertenencia e identidad a dicha colectividad, comenzando a adquirir responsabilidades y derechos acorde al sentido de pertenencia para el beneficio propio y colectivo.

La persona es capaz de contraer derechos y obligaciones siempre y cuando pueda demostrar que tiene esa cualidad.

Los griegos no se relacionaron con los apellidos para hacer referencia hacia una persona utilizaban expresiones como: Adonis procedente de Fenicia, en cambio Roma si se utilizaba el nombre y apellido así se tenía el caso de las palabras “Praenomen” que significa designación individual o nombre, o “Cognomen” apellido de los miembros de una misma familia en sentido restringido o familia conyugal.

En la edad media, con la caída del imperio Romano se dio a conocer este sistema, conociendo que cada sujeto no tenía más nombre que el que recibía al nacer o al ser bautizado.

Cuando llegaron los españoles a América, estos percibieron una cultura donde utilizaban nombres acordes a las cualidades que tenían como por ejemplo Wuaira: Aire, Olin: Movimiento al sol, Cipat: Animal del mar. En Centroamérica existió una mezcla de cultura empezada por los españoles al dar nuevos nombres de vida los cuales fueron originados por las culturas europeas los cuales vinieron a sustituir los nombres indígenas y poner nombres “cristianos” originando la expresión “nombre de pila” por ser el momento del bautismo el momento en el que se lo asignaba, produciendo efectos jurídicos a partir de ese momento, en ese entonces la fe de bautismo era la

única manera de probar que la persona había nacido y que existía y no fue hasta mil ochocientos ochenta que se le confió a los alcaldes municipales y sus secretarios llevar un registro civil de las personas.

#### **4.4.7 Funciones de la identidad**

La identidad es el centro de las operaciones precisas para el balance psíquico de la persona. La primera consiste en darse una imagen positiva de sí mismo, la segunda en adaptarse al entorno en donde se desarrolla la persona.

La función de valoración de sí mismo es la indagación que todo ser humano debe hacer personalmente a tener sentido, a verse como una persona de valor, a creer en sí mismo y ser capaz de actuar frente a situaciones.

La función de adaptación consiste en la variación de la identidad con una observación a la integración del medio, el individuo adapta algunos rasgos de su identidad, asegurando su supervivencia no es más que la capacidad de las personas para tener consigo su identidad y de manipularla, de su capacidad para cambiar sin perder sensación de seguir siendo ellos mismo.

La principal función de la identidad es poder ser individualizado como un sujeto único e independiente de otros, nos permite construir una imagen de nosotros que no se parezca ni se vuelva a repetir, que puedan ser capaces de tener derechos y obligaciones sin tener que depender de otra persona para que sean reconocidos y aún más importante poder desarrollarnos en una sociedad que nos identifique por un nombre y apellido.

Por medio de la identidad podemos adquirir derechos como el derecho a saber quién es el progenitor, tener derecho a alimentos, educación, salud, derecho a heredar, conocer el origen biológico y nacional de donde se procede, derecho a un desarrollo en un ambiente familiar y social de calidad.

El tener derecho a una identidad permite que el menor conozca su verdadero origen biológico, le permitirá saber de dónde viene, su nacionalidad, su cultura, su familia y es fundamental ya que es un factor que facilitará la integración del niño en la sociedad.

Si un niño o niña no tiene identidad por no haber sido inscrito en el Registro Civil carecerá de nacionalidad, será considerado un apátrida que significa que será invisible ante los ojos de la sociedad y será difícil que acceda a los derechos de los cuales debería gozar.

Los menores que no figuran en los documentos oficiales del estado son invisibles ya que no existe constancia legal de su existencia, estos menores tienen que enfrentarse a la exclusión y a la discriminación y a diferentes circunstancias desfavorables que los acompañaran el resto de su vida.

Por lo que el ser inscrito en el Registro Civil es de vital importancia para las personas desde el momento en que nacen ya que el Estado reconoce su existencia y podrán tener acceso a diferentes servicios como educación, salud, alimentación, vivienda, vestimenta.

#### **4.4.8 La construcción de la identidad social, cultural y familiar**

La construcción de la identidad es un acto individual para la diferencia del individuo en la sociedad, como nos dice el autor “Una persona no era solamente un cuerpo físico, sino un elemento más de la sociedad tan trascendente como su propia identidad” (Medina, 2014, p. 84). supone un proceso dinámico ya que a lo largo de la vida los elementos pueden ir cambiando.

La edificación de la identidad es la parte del autoconcepto individual que deriva del conocimiento de la integración al grupo social junto con el significado emocional y valorativo que conlleva dicha integración dentro del círculo familiar o social en el cual encaja la persona desde que nace.

#### **4.4.9 La Identidad Social**

Esta rama de la identidad define al “yo” como sujeto dentro de un grupo o grupos dentro del cual se pertenece. “La identidad personal es el ser sí mismo con los propios caracteres y acciones, constituyendo la misma verdad de la persona” (Ochoa, 2006, p. 211). Por lo tanto, a los grupos que se pertenece determina un aspecto importante del autoconcepto para las personas es lo más importante. Los diferentes adjetivos con los cuales se identifica una persona serán los que mayor diferencia y valor le den para la diferencia de otras personas.

Los grupos a los que pertenecemos determinarán la autoestima de cada uno, ya que la autoestima es la valoración emocional afectiva que realizamos de nuestro propio autoconcepto, por lo que definirse en base a grupos de alto estatus social supondrá una alta autoestima mientras

los que formen parte de grupos poco valorados socialmente tendrán que usar estrategias de apoyo a la identidad personal.

La identidad social se encamina en definir el “yo” desde la pertenencia a una determinada categoría social, el cómo pertenecer a un grupo puede ir sacando rasgos para poder definirse uno mismo y tener la seguridad de conocer su origen familiar.

#### **4.4.10 Identidad Cultural**

Al hablar de identidad cultural se refiere al conjunto de peculiaridades propias de un grupo que permite a los sujetos identificarse como miembros de ese grupo y al mismo tiempo diferenciarse de otros grupos culturales.

La identidad cultural comprende varias características como la lengua, creencias religiosas, políticas, ritos, las costumbres o comportamientos de una comunidad, este conjunto de particularidades, patrimonio y herencia de una colectividad es lo que define históricamente la identidad cultural de los pueblos. La pertenencia de un individuo a un grupo social le permite a la persona que desarrolle varias características propias para identificarse con su cultura, este concepto de identidad cultural como lo hemos visto atrás es algo dinámico ya que se encuentra en constante evolución, nutriéndose de manera continua con la influencia exterior y de las nuevas realidades históricas del pueblo.

Una característica fundamental de la identidad cultural es que está extremadamente ligada a un territorio geográfico particular o a una nación, pero todas las personas transmiten su cultura a donde van ya que es la manera más fácil de identificarse dentro de otro grupo social.

Es el sello de un pueblo son las costumbres, tradiciones, el comportamiento, la historia y geografía que los identifica, la educación, el arte, sus conocimientos, sus logros, sus idiomas, y las ideas que permiten el desarrollo de la sociedad y hacen posible los cambios en la organización de la Nación y del Estado.

En el Ecuador la identidad cultural es amplia y diversa cada uno de los pueblos o grupos étnicos viven en las diferentes regiones del país, tienen implícitas sus tradiciones y costumbres y la esencia de su cultura, teniendo en cuenta la diversidad biológica que posee cada sector del Ecuador surge la necesidad de comprender y conservar mencionado patrimonio.

Todo país debe tener en cuenta que tiene un legado del cual se ha construido un presente y se pretende alcanzar un mejor futuro, la identidad cultural se ve afectada por diversos fenómenos sociales como la globalización, redes sociales y medios de comunicación los mismos a veces nos proporcionan información errada y adoptar otro tipo de costumbres.

Para combatir la pérdida de cultura lo que el Estado debe fomentar a través de estímulos e incentivos a las personas e instituciones que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país para no perder las riquezas en tradiciones y patrimonio.

#### **4.4.11 Identidad Familiar**

Este tipo de identidad constituye una serie de rasgos que identifican y diferencia frente a otras, constituye el núcleo más simple e importante de la sociedad ya que es el primer lugar donde comienzan las relaciones de la persona.

La familia es reconocida por un “apellido es el nombre que corresponde a una familia. La imposición es característica de cada familia” (Borda, 1977, p. 78). es una parte importante de la identidad porque en ella se aprende la mayor parte de cosas que uno sabe, adquiere costumbres y modales, al ser el primer contacto con la sociedad se va a moldear la forma de ser y se debe gran parte de lo que eres a la familia que te enseñó a comportarse en sociedad.

La familia a lo largo del tiempo va cambiando, no va ser lo mismo comparar una familia de los años veinte con una familia actual, ya que el rol de cada integrante de la familia variará de forma impresionante, lo que siempre será común a una familia es el vínculo sanguíneo y emocional que los une para protegerse uno al otro, ayudarse entre sí y desarrollarse para poder acoplarse a una sociedad.

Las familias tienen sus propias tradiciones como forma de sentirse parte de ella e identificados con ella. Ya que aquí se trasladan los valores que han de ser asumidos y acogidos por varias generaciones, es un rol fundamental de los padres hacer conocer a los hijos de donde se viene y quienes han hecho y que han hecho por crear esa pequeña comunidad que llamamos familia.

El modelo familiar es un modelo cultural, de este modelo cada familia elabora su propia variante a través de tradiciones, valores y creencias, por lo que se puede decir que una familia es

única y no es igual a ninguna otra, pero el papel fundamental de la familia es el desarrollo de la persona humana ya que es el lugar donde se forma la personalidad.

La madre y el padre tienen un papel complementario en los aportes de la familia, la idea es componer una familia unida, estable donde predomina un clima de respeto, confianza y afecto, donde el ser humano pueda desarrollar al máximo sus capacidades físicas y psicológicas.

El rol de los padres es esencialmente guiar a los hijos en el largo camino de la vida, pero teniendo en cuenta que cada persona es única por eso que el guiar no es hacer una persona sino ayudar al niño que se encuentre a sí mismo.

#### **4.4.12 Elementos del derecho a la identidad**

El derecho a la identidad tiene algunos elementos entre los cuales se puede destacar:

a. **Interés al orden público:** Es la situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas en la cual las personas ejercen pacíficamente sus derechos y obligaciones, es la organización civil fundamental de un país y que inspira su ordenamiento jurídico.

b. **Necesario:** Todas las personas deben llevar un nombre y apellido legalmente reconocido ante una identidad estatal como es el Registro Civil, para poder contraer derechos y obligaciones con el Estado ya que el registro del nombre y apellido es la relación entre el Estado y el ciudadano.

c. **Indisponible:** La voluntad arbitraria de los particulares no podrá extinguir, crear, modificar su nombre, salvo en medida que lo permita la ley.

d. **Imprescriptible:** No se puede adquirir por usurpación, ni se lo perderá por prescripción extintiva.

e. **Absoluto:** Impone a todas las personas la obligación de usar el nombre que se le dio y de no usar el nombre de otra persona.

f. **Extra-patrimonial:** No puede ser apreciado en dinero.

g. **Inherente a la persona:** Surge con la persona y con ella se extingue.

La identidad tiene una gran importancia jurídica y al interés del ser humano de diferenciarse como persona única de la sociedad de modo que no se le confunda con ninguna otra, por ende, el Estado tiene interés en la identidad de las personas ya que le permite un mejor manejo de la

población y de determinar a cada persona con el fin de esclarecer si es o no titular de derechos que le pertenecen y de deberes que se le exigen.

El derecho a la identidad implica una relación entre el individuo y el Estado ya que este debe garantizar la clara identidad de los individuos y las personas que una sociedad organizada no solo deben reclamar por sus derechos sino saber cumplir con sus obligaciones para desarrollar una sociedad mejor.

### **Marco Legal**

Esta propuesta de proyecto de investigación tiene fundamentación legal en instrumentos Internacionales como es la **Declaración de los Derechos Humanos 1948 en el artículo 1** manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La Convención de los Derechos del Niño 1989, en el artículo 7 donde consagra que las personas desde su nacimiento tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y artículo 24 *ibídem* el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, lo que nos orienta a proteger al ser humano a partir de su existencia para que goce de todos los derechos en igualdad de condiciones.

**En la Constitución de la República Del Ecuador en el artículo 45** en su segundo inciso protege a los niños, niñas y adolescentes a su identidad, nombre y ciudadanía, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, la protección social y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausente salvo que fuera perjudicial para su bienestar. En el artículo 66 numeral 28 consagra el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad como es la procedencia familiar y en el artículo 69, numeral 7, donde consagra No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. Así mismo reconoce en su Art 76 numeral 7 literal a, el derecho a la defensa, en el que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, lo cual hace referencia a todas las personas por igual, así también está establecido el derecho al debido proceso, mismo que determina que no se puede realizar ningún proceso judicial, si no se lo realiza respetando cada uno de los aspectos que son parte de las garantías del debido proceso. El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental, en el que todas las personas por igual tienen, a

recurrir a un defensor particular o público, a preparar su defensa, a evacuar las pruebas que sean necesarias a su favor y de igual manera contradecir las que se pretendan en su contra, argumentar y fundamentar jurídicamente en virtud a la norma constitucional y las leyes, nuestros derechos en virtud de los hechos.

El Ecuador fue el primer país latinoamericano en ratificar la convención Internacional de los Derechos del Niño y tercero en el mundo. Se comprometió a adecuar su sistema jurídico a los requerimientos de la Convención y a la Constitución Política de la República. La idea original de contar con un texto normativo para la niñez y la adolescencia estuvo asociada desde su nacimiento, a la convicción de que debía ser el producto de un extenso y profundo proceso de participación ciudadana, contraria a la costumbre de dictar leyes preparadas por pequeños grupos de técnicos o profesionales del derecho, sin la consulta ciudadana. En cambio, en el proceso de estructuración y aprobación del presente Código, según «Defensa de Niños Internacional (DNI), la consulta operó en 29 ciudades del país y en varios sectores rurales por parte de una vasta red de organizaciones que han venido trabajando desde más de una década, por los derechos de los niños y adolescentes como es DNI. Es por ello que se expidió el **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia** en el que dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia los cuales deberán garantizar a todos los niños y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de poder lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos. Para ser concreto en el artículo 6 protege a Todos los niños, niñas y adolescentes en el cual se especifica que son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, origen social, idioma, religión, filiación, o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. Así como salvaguarda el derecho a la identidad en el artículo 33 donde manifiesta que tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

## **EL CÓDIGO CIVIL**

### **DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO**

Art. 233.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código.

Art. 233 A.- La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por:

1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.
2. El hijo.
3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.
4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre.

Art. 242.- Durante el juicio se presumirá que el hijo es del marido, y será mantenido y tratado como tal. Pero una vez que se declare judicialmente que el marido no es el padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado.

Art. 242 A.- No se admitirá el reconocimiento voluntario que contradigan una filiación ya existente. Si de hecho se llegare a producir, no podrá inscribirse la nueva filiación y, si se lo hiciera, dicha inscripción será nula.

Art. 242 B.- Podrá reconocerse voluntariamente a un hijo que ya ha fallecido, sin embargo, este reconocimiento no conferirá derechos al presunto padre o madre declarante, en la sucesión intestada del reconocido.

El artículo 249 indica que el reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial, y en el artículo 250 en su último inciso establece que la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.

### **Ley reformativa de la Impugnación del Reconocimiento Voluntario**

El 10 de mayo del 2005 se codificó el actual Código Civil para la Legislación ecuatoriana nos habla del reconocimiento voluntario de los hijos que:

Art. 251.- El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresan:

1°. - Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X;

2°. - Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Art. 62; y,

3°. - Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley 1 (2016, pp. 69 -71)

En las reformas que se planteó en el Registro Oficial 526 del 19 de junio de 2015, se puede evidenciar las transformaciones realizadas al Código Civil donde se manifiesta:

### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL**

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 250 por el siguiente:

“Art. 250.-La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:

1. El hijo
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica”. Al observar lo que es el reconocimiento voluntario y la forma de impugnar se puede destacar que:

- 1) El reconocimiento voluntario de un niño o niña es un acto irrevocable,
- 2) La acción de impugnación de reconocimiento voluntario le pertenece al niño o niña reconocida y a cualquier persona que muestre interés actual en ello,

3) La persona que reconoce solo podrá demostrar que existió vicio en el otorgamiento en un juicio de nulidad seguido al acto de reconocimiento,

4) El examen de ADN no es prueba idónea dentro de un juicio de reconocimiento voluntario.” 2 (Ley Reformatoria Al Código Civil Ecuatoriano, 2015

## **LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**

**Art. 30.-** Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de inscripción.
2. Número único de identificación asignado.
3. Lugar donde ocurrió el nacimiento.
4. Fecha del nacimiento.
5. Nombres y apellidos de la nacida o nacido vivo.
6. Sexo.
7. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.
8. Captura de los datos biométricos.
9. Apellidos, nombres, nacionalidad y número de cédula de identidad del solicitante.
10. Firma de la autoridad competente.
11. Firma del o los solicitantes de la inscripción.

Los datos en mención pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial.

El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto.

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir.

**Art. 48.-**Regla general. El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos

en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Si con posterioridad a la inscripción, el padre o la madre realizan este reconocimiento, este se registrará en la respectiva partida, con notificación previa y aceptación del reconocimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona menor de edad o incapaz y de la propia persona que sea reconocida en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal, de acuerdo con las reglas descritas para el orden de los apellidos establecidas en esta Ley y al trámite administrativo correspondiente que se determine para el efecto.

El reconocimiento podrá ser impugnado y se estará a lo dispuesto en el Código Civil. En el caso que exista unión de hecho el Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento.

**Art. 49.-**Reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho. Si un hombre y una mujer reconocen a su hijo, en el acto del matrimonio o inscripción de la unión de hecho, este particular se hará constar en el acta correspondiente. El reglamento a esta Ley establecerá los requisitos para que proceda dicho reconocimiento.

### **Inscripción ordinaria y extraordinaria de nacimiento con atención médica**

#### **REQUISITO BÁSICO**

##### **En Ecuador**

1. Comprobante de pago.
2. Informe Estadístico de Nacido Vivo (físico o electrónico).
3. Cédula de identidad de los progenitores.

##### **En Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior**

1. Certificado de nacimiento o su equivalente otorgado por el profesional de la salud que atendió el parto en el extranjero, debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso.

2. Cédula de identidad de los progenitores ecuatorianos, en caso de no disponerla podrá presentar el pasaporte ecuatoriano o pasaporte extranjero el cual deberá estar vigente.

### **REQUISITO ALTERNATIVO**

1. Pasaporte de la o el progenitor.
2. Carné de refugiado de la o el progenitor.
3. Documento de identidad de la o el progenitor que son ciudadanos de países miembros de la CAN.
4. Poder especial en caso de ser realizado por un tercero.
5. Documento otorgado por el progenitor ante Autoridad Competente, con el cual reconoce como suyo al hijo que está por nacer.

### **REQUISITO OPCIONAL**

1. Carné de discapacidad.

### **PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL USUARIO**

1. Solicitar el servicio en el módulo de información y validar el cumplimiento de los requisitos.
2. Acercarse al módulo de atención de acuerdo a su turno.
3. Entregar documentación requerida al operador de servicios.
4. Confirmar datos de inscripción.
5. Firmar documentos de inscripción.

### **TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL TRÁMITE**

45 minutos aproximadamente.

### **OBSERVACIONES**

– **Padres con vínculo matrimonial o en unión de hecho legalmente constituida:**

Comparecencia de uno de los padres para inscribir al menor.

– **Padres sin vínculo matrimonial o en unión de hecho legalmente constituida:**

Comparecencia de ambos padres para reconocimiento de filiación paterna.

– **En caso de fallecimiento de la madre:** Certificado de inscripción de defunción.

– **En caso de ser ejecutado por una tercera persona:**

1. Poder otorgado por los padres que autorice a una tercera persona para realizar la inscripción del menor, con excepción de los descritos en el Art. 32 de la LOGIDAC.

2. Documento de identificación del solicitante.

– **En caso de que el padre conozca que va a morir y no exista vínculo matrimonial o unión de hecho legalmente constituida:** Documento otorgado por el progenitor ante Autoridad Competente, con el cual reconoce como suyo al hijo que está por nacer.

– **En caso de progenitores menores de edad,** será obligatorio la presencia del representante legal del menor para la inscripción del neonato.

– De forma opcional el usuario podrá obtener un turno mediante agencia virtual, caso contrario podrá acercarse directamente a la agencia para que se le asigne uno.

## **PRODUCTO FINAL**

Registro electrónico de inscripción de nacimiento en el sistema de la DIGERCIC.

## **REGLAMENTO LEY ORGANICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**

### **RECONOCIMIENTO DE HIJO**

**Art. 35.-** Reconocimiento de hijo. - El reconocimiento de un hijo se realizará de acuerdo a las formas establecidas en la ley y será registrado en el acta de nacimiento correspondiente por el servidor público autorizado.

Surtirá efectos desde su registro en el acta de nacimiento del reconocido y en el registro personal único (RPU) de su titular, el mismo que deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

- a. Autoridad ante quien se efectúa el reconocimiento, lugar y fecha;
- b. Nombres y apellidos del reconociente, número único de identidad y nacionalidad;
- c. Determinación de los apellidos del reconocido;
- d. Lugar y fecha en que se realiza el asentamiento y código de archivo de respaldos; y,
- e. Firma del servidor público que realiza el registro.

Constituye requisito indispensable para que proceda el registro del reconocimiento voluntario e hijo, la notificación y aceptación del reconocimiento.

Para el caso de reconocimiento de hijos menores de edad o incapaces, la notificación y aceptación corresponderá a su padre o a su madre, o su representante legal, según corresponda; mientras que para los mayores de edad con plena capacidad legal se lo practicará en forma directa y personal.

No se exigirá la notificación y aceptación del reconocimiento, cuando ha sido realizado y conste en el acta matrimonio o unión de hecho de los progenitores.

Cuando el reconocimiento ha sido realizado ante otra autoridad competente, y que la notificación y aceptación conste en el documento, no será necesario este requisito para registrar dicho reconocimiento en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación.

El reconocimiento voluntario de hijo se registrará en los documentos físicos, electrónicos y en el registro personal único (RPU) correspondiente.

Es obligación de quien solicita el registro del reconocimiento de un hijo, determinar y actualizar la residencia, de acuerdo a lo establecido en la ley y este Reglamento.

**Art. 36.-** Procedimiento para el reconocimiento de hijo. - Cuando el reconocimiento voluntario de hijo sea realizado ante el servidor público autorizado, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Presencia del reconociente y verificación de identidad;

b. Presencia del progenitor que consta como tal en el acta de nacimiento, el representante legal del inscrito menor de edad o del propio inscrito en el caso de ser legalmente capaz, con quien se efectuará la notificación previa y aceptación del reconocimiento, según corresponda;

c. Dos testigos hábiles;

d. Declaración voluntaria de información realizada por el reconociente en los formularios institucionales o ante autoridad competente; y,

e. Verificar que la persona a ser reconocida, conste en la base de datos de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación.

En el reconocimiento realizado en forma presencial o mediante poder especial, se elaborará el acta correspondiente que será suscrita por el reconociente, dos testigos hábiles, el progenitor cuya filiación ya se ha establecido, el representante legal debidamente habilitado; y, el reconocido en caso de ser mayor, según el caso.

Para el efecto se verificará:

a. La existencia de la inscripción o registro de nacimiento de la persona a ser reconocida; y,

b. Documentos de identidad de comparecientes y verificación en los aplicativos de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación, de ser el caso.

En base al instrumento de reconocimiento voluntario, se asentará la correspondiente nota marginal en el documento original de nacimiento físico o electrónico y se actualizarán los datos del registro personal único (RPU).

**Art. 38.- Reconocimiento voluntario del hijo por matrimonio o unión de hecho. -** El reconocimiento de hijo realizado en el momento de la celebración del matrimonio o en la inscripción o registro de la unión de hecho, se asentará en el acta de nacimiento o en la inscripción o registro de la unión de hecho, según corresponda y en el registro personal único (RPU), para lo cual previamente se verificará:

1. La inscripción o registro de nacimiento o de unión de hecho en los aplicativos institucionales.
2. Inexistencia de filiación establecida con anterioridad en relación al reconocimiento.
3. Existencia del acta de matrimonio o unión de hecho que contenga el reconocimiento efectuado.

## **Definición de Términos**

**Derecho de Impugnar:** El vocablo impugnar permite dar cuenta aquella acción en la cual la persona contradice, refuta con pruebas o cualquier otro recurso válido algo que considera que es ilegal o equívoco y que por esas condiciones de erróneo o ilícito lo perjudica.

**Estado Civil:** El estado civil es un adjetivo de la personalidad y podemos definirla como la relación de las personas que se encuentran en sociedad respecto a los demás miembros de esta misma. El estado civil de las personas es la situación de las personas físicas y se determina por sus relaciones de familia que nacen en el matrimonio o del parentesco y establece algunos derechos, deberes y obligaciones.

**Filiación:** La filiación es el vínculo jurídico existente entre dos personas donde por un hecho natural o un acto jurídico una es descendiente de la otra, en todo caso la filiación jurídica no siempre coincidirá con la verdad biológica existen tres tipos de filiación la matrimonial, la extramatrimonial y la civil o adopción, pero en los tres casos se crea un vínculo jurídico. Ya que una vez establecida la filiación no existen diferencias entre unos y otros como pasaba en el pasado con los hijos legítimos e ilegítimos.

**Identidad:** Es el conjunto de datos en virtud de los cuales se establece que una persona se puede identificar como única ante un grupo social a través de un nombre, apellido, nacionalidad, sexo, número de cedula, filiación, fecha de nacimiento para poder contraer derechos y obligaciones, ya que es la única manera de crear un vínculo entre el Estado y la persona.

**Reconocimiento voluntario:** Es un proceso simple y formal donde un padre o una madre no casados firman un documento y establecen una relación legal entre los progenitores y su hijo sin tener que recurrir a los tribunales. Es un acto voluntario y cada padre toma esa decisión y si los dos aceptan el reconocimiento queda establecido, al momento de firmar el documento queda establecido un lazo filial de por vida y que será irrevocable solo por causa existente en la ley.

**Reforma de la Ley:** El término reforma hace referencia a la acción de volver a crear, corregir, rehacer, modificar, cuando se realiza una reforma, se mantiene aspectos del esquema original siendo que algunos se van a modificar, la palabra reforma expresa un cambio o modificación abstracta.

## 5. Metodología

La presente investigación cualitativa realizada sobre el tema " **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR EXISTENCIA DE DOLO DE PARTE DE LA PROGENITORA RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO** " Estableció un análisis social, una investigación doctrinal, Así como también se examinó y analizó el Código Civil, La Legislación Comparada, Derechos Humanos, La Constitución de la República del Ecuador , El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles así como los libros de diferentes autores referente al tema;

Mediante esta investigación se logró desarrollar acerca de la impugnación del reconocimiento de paternidad por existencia de dolo de parte de la madre, para determinar cuál sería la forma de implementar esta figura jurídica al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### 5.1 Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación se me aceptó realizar la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, entre ellas tenemos:

Obras, leyes, manuales, diccionarios, enciclopedias, ensayos, revistas jurídicas, obras científicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran: laptop, teléfono celular, proyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, fotocopias, anillados, impresiones de avances y correcciones, impresiones de los borradores tesis, empastados de la misma obra entre otros.

### 5.2 Métodos

El problema de investigación socio- jurídico se aplicó los siguientes métodos:

**Método Deductivo:** se lo pudo plasmar a partir de la jurisprudencia y de la información obtenida por diversas fuentes mediante las cuales se pudo detallar aspectos generales a la legalidad de presentar una impugnación del reconocimiento de paternidad mediante la existencia de dolo.

**Método Inductivo:** nos permitió analizar la motivación de las sentencias a favor o negativas para poder determinar si la justicia ecuatoriana se encuentra preparada para afrontar esta figura jurídica.

**Método Analítico:** fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el marco teórico, colocando el respectivo comentario, así como también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

**Método Sintético:** A través de este método se logrará hacer un análisis crítico del tema investigado, para luego alcanzar una comprensión del mismo y así poder implementar la propuesta de solución.

**Método Histórico- Lógico** permitió descubrir las leyes fundamentales de los fenómenos, en el cual se basan en los datos históricos y la descripción de los hechos que descubre la lógica objetiva del desarrollo de la investigación, por lo tanto se analiza los hechos, ideas del pasado, comparándolos con acontecimientos actuales, analizando la relación causa-efecto de cada uno de los hechos analizados para realizar una comparación del pasado y el presente y dar una solución al problema planteado es decir, la impugnación del reconocimiento de paternidad ejercida por cualquier persona que tenga interés en ello, y la vulneración del derecho a la defensa que toda persona goza.

**Método de Campo,** este método permitió a través de las encuestas y entrevistas realizadas a los diferentes profesionales y estudiantes de derecho, el poder señalar una solución al problema enfocado que lleva la dificultad de poder probar que existió dolo al momento de impugnar el reconocimiento de paternidad.

**Bibliográfico:** Dentro de esta información recogeré y analizaré los distintos estamentos legales y doctrinas que se relacionen con el tema, analizando otros contenidos en diferentes fuentes bibliográficas.

### 5.3 Técnicas

Los Instrumentos como la encuesta y la entrevista son válidas y confiables ya que se la he realizado a abogados en libre ejercicio conocedores del tema, además las preguntas han pasado por varios filtros metodológicos que permiten obtener información relevante para la realización del proyecto,

y además se realizará la tabulación de estas, lo que garantiza la validez y confiabilidad de este trabajo de investigación.

**Encuesta:** cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollo al momento de aplicar las 30 encuestas dirigidas a profesionales del derecho que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

**Entrevista:** consiste en un diálogo entre el entrevistador y entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio las cuales se aplicaron a cinco abogados en libre ejercicio y conocedores de la problemática.

#### **5.4 Observación Documental**

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad, lo cual existe la necesidad de reformar el a Código Civil, a fin de que se pueda permitir la impugnación del reconocimiento de paternidad sobre los hijos nacidos dentro del matrimonio, así mismo deberán ser interpuestas en cualquier tiempo ante el órgano jurisdiccional competente y que dicho reconocimiento fuese mediante acciones dolosas de parte de su progenitora.

De los resultados de la investigación expuestos en tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tiene la finalidad de estructurar la revisión de literatura, verificación de los objetivos, y sobre todo para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

## 6. Resultados

### 6.1 Resultados de la encuesta

La presente técnica de encuesta fue aplicada a 30 profesionales de derecho, de la ciudad de Loja, conocedores del tema, así mismo las preguntas han pasado por varios filtros metodológicos los cuales permiten obtener información relevante en lo que concierne al trabajo de investigación, además se realizará la tabulación de los resultados logrados, lo que a su vez garantizará la validez y confiabilidad del presente trabajo. Resultados que a continuación procedo a detallar.

**Primera pregunta:** ¿El no parentesco biológico es la principal causa para realizar una impugnación del reconocimiento de paternidad?

**Tabla Nro 1. Cuadro estadístico N° 1**

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
Total	30	100%

*Fuente:* Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.

*Autor:* Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

**Figura 1. Representación Gráfica**



*Fuente:* Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.

*Autor:* Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

## Interpretación

En la presente pregunta, todos los 30 encuestados que corresponden al 100%, señalaron que efectivamente el no parentesco biológico es la principal causa en los que se procede a interponer la acción de Impugnación.

## Análisis

En esta pregunta comparto con la opinión de los encuestados en el sentido que al no existir un vínculo sanguíneo entre padre e hijo que los una, es razón suficiente para interponer la acción de impugnación, por lo que no le compete ser responsable con las obligaciones que dimana ser padre de aquel menor, que por engaño de su progenitora inscribió como hijo suyo, a sabiendas de haber contraído relaciones maritales ocasionales con otra persona.

**Segunda Pregunta:** ¿Creé que habría una vulneración de derechos del menor, al permitir la impugnación del reconocimiento de paternidad?

**Tabla Nro 2. Cuadro estadístico N° 2**

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	5	17%
NO	25	83%
Total	30	100%

*Fuente:* Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.

*Autor:* Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

**Figura 2. Representación Gráfica**



*Fuente: Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.*

*Autor: Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.*

### **Interpretación**

En la presente pregunta 5 encuestados que corresponden al 17% mencionaron que si vulnera el derecho a la identidad del menor y con ello su dignidad y otros derechos que son inherentes a la persona y que se encuentran reconocidos constitucionalmente, sin embargo 25 encuestados que corresponden el 83% indicaron que no vulneran sus derechos más bien, la acción de impugnación tiene como objetivo determinar el verdadero vínculo biológico del menor que es un derecho fundamental a la identidad es decir permite que el menor conozca a sus progenitores, reciba el reconocimiento legal por parte de éstos y se dé cumplimiento de todos los derechos correspondientes derivados de la relación paterno filial, lo cual garantizará su derecho a la identidad.

### **Análisis**

En esta pregunta comparto con la mayoría de los encuestados en el sentido que la Impugnación del reconocimiento de paternidad protege el derecho a la identidad biológica de un menor lo que permite de esta manera al menor conocer y convivir con sus verdaderos padres biológicos, es decir la identidad biológica es un derecho fundamental constitucional, que permite al menor conocer su verdadero origen y hacer uso de los demás derechos tanto al padre como al hijo. Sin embargo, no

comparto con la minoría en lo que mencionan que si vulneran los derechos de los menores al interponer mencionada acción por lo que el derecho a la identidad del menor se muestra vulnerado ante una regulación normativa que de su revisión y conforme a los hechos que se presentan en la realidad, no está basada en proteger el interés del menor y uno de sus derechos fundamentales como es el derecho a la identidad.

**Tercera Pregunta:** ¿Se vulnera el derecho de defensa del supuesto padre al no prosperar la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad, cuando existe dolo de parte de la progenitora al momento de la inscripción?

**Tabla Nro 3. Cuadro estadístico N° 3**

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
Total	30	100%

*Fuente:* Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.

*Autor:* Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

**Figura 3. Representación Gráfica**



*Fuente:* Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.

*Autor:* Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

### Interpretación

En esta pregunta los 30 encuestados que representan el 100% señalan que si se ven vulnerados sus derechos ante la negativa de impugnación porque no debe existir diferenciaciones ni restricciones ante sus derechos sobre todo al momento de refutar aquel acto jurídico que a través de engaño por parte de su progenitora permitió que aquel menor sea reconocido como tal.

### **Análisis**

En lo concerniente a la pregunta planteada me es satisfactorio saber que todas las personas encuestadas manifestaron que efectivamente se vulnera el derecho del supuesto padre al no permitirle que dicho proceso tenga efectividad al momento que sea resuelto por el juez competente, porque se va a determinar su verdad biológica a efectos de establecer su verdadera identidad genética. Es importante que el menor tenga derecho a conocer su verdadero origen biológico de una manera exacta para conocer acerca de su cultura, conocer a sus verdaderos progenitores, a su familia, tal como lo consagra la Constitución, y en caso de no estar seguro buscar y facilitar los medios para que las personas puedan encontrar a su familia biológica.

**Cuarta Pregunta:** ¿Qué tipo de sanciones considera que debe existir para la persona que por medio de acciones dolosas haga inscribir a un hijo que aparentemente no es del supuesto padre?

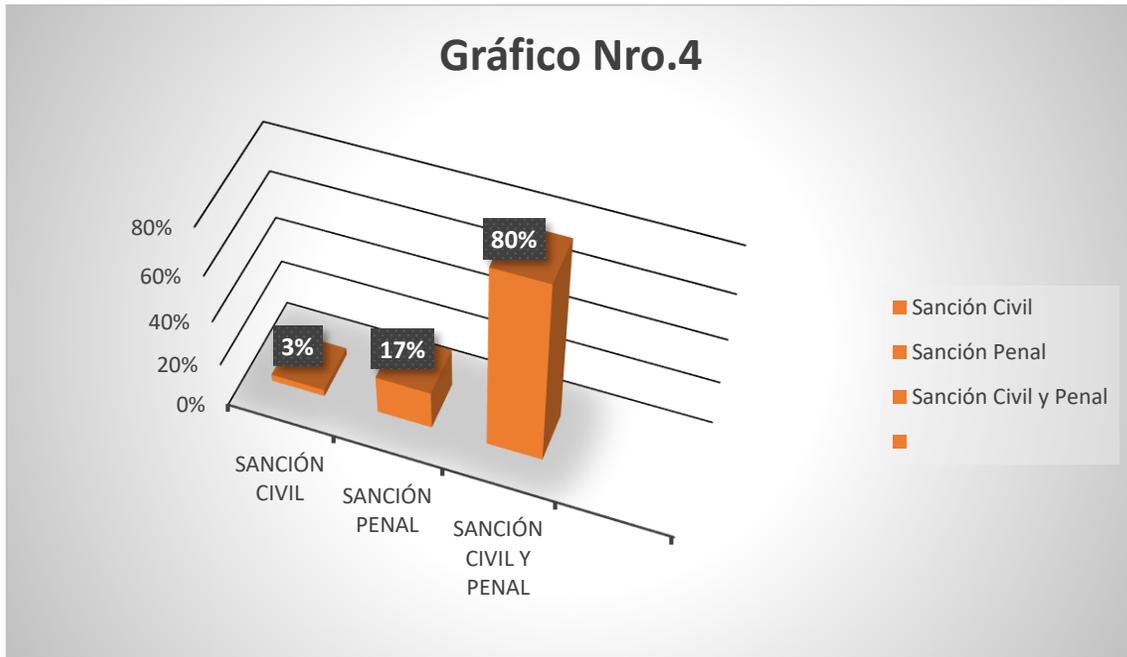
**Tabla Nro 4. Cuadro estadístico N° 4**

Indicadores	Variable	Porcentaje
Sanción Civil	1	3%
Sanción Penal	5	17%
Sanción Civil y Penal	24	80%
Total	30	100%

**Fuente:** Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.

**Autor:** Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

**Figura 4. Representación Gráfica**



*Fuente: Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.  
Autor: Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.*

### **Interpretación**

En la presente pregunta 24 encuestados que representan el 80% supieron referirse que se debería interponer una sanción civil y penal para quien cometa dicho acto, mientras que 5 personas que corresponden el 17% indicaron que debería interponer una sanción penal y 1 persona que corresponde el 3% señaló que solo debería haber sanción civil.

### **Análisis**

En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de las personas encuestadas que consideran que debe existir una Sanción Civil y Penal para la persona que por medio de engaño haga reconocer a un hijo que indudablemente no es suyo, porque procedió de mala fe, recordemos que en este caso impera la voluntad de liberadora de la progenitora de cometer un acto u omitir una acción de forma consciente sabiendo que al no realizar dicha acción u ocultar la verdad se perjudicaría al supuesto padre y es merecedor de una pena. Mientras que no comparto con la minoría de los encuestados que mencionan que solo debe existir una sola sanción ya sea penal o

civil para las personas que con engaño o la intención de hacer daño, hagan reconocer a un hijo que no es suyo.

**Quinta Pregunta:** ¿Cuáles de las siguientes deberían ser consideradas como prueba para probar que el reconocimiento se lo hizo mediante acciones dolosas de parte de la progenitora?

**Tabla Nro 5. Cuadro estadístico N° 5**

Indicadores	Variable	Porcentaje
A) Confesión de parte de la progenitora	10	33%
B) Prueba de ADN en donde se especifique el grado de parentesco	20	67%
Total	30	100%

*Fuente:* Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.

*Autor:* Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

**Figura 5. Representación Gráfica**



*Fuente:* Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.

*Autor:* Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

### Interpretación

En esta pregunta 10 encuestados que corresponden al 33% de encuestados indicaron que el testimonio de la progenitora servirá de base fundamental para probar que, si existió engaño al momento de hacer reconocer el menor, mientras que 20 personas que corresponden el 67% de

encuestados indicaron que la prueba de ADN es medio idóneo para declarar la inexistencia del parentesco padre-hijo.

### **Análisis**

En esta pregunta comparto con la mayoría de personas encuestadas que supieron indicar que la prueba de ADN es determinante para que se pruebe el grado de parentesco entre el supuesto padre y aquel menor que lo reconoció por acciones dolosas de la progenitora, por lo que es motivo suficiente para que dicha acción progrese. Así como también el testimonio de la progenitora serviría de base primordial en el momento que declare que efectivamente indujo a reconocer al supuesto padre, aquel menor como su hijo.

**Sexta Pregunta:** ¿Considera usted que debería existir una Reforma al Código Civil donde se estipule que procede en cualquier tiempo la impugnación del reconocimiento de paternidad cuando existe dolo por parte de la progenitora?

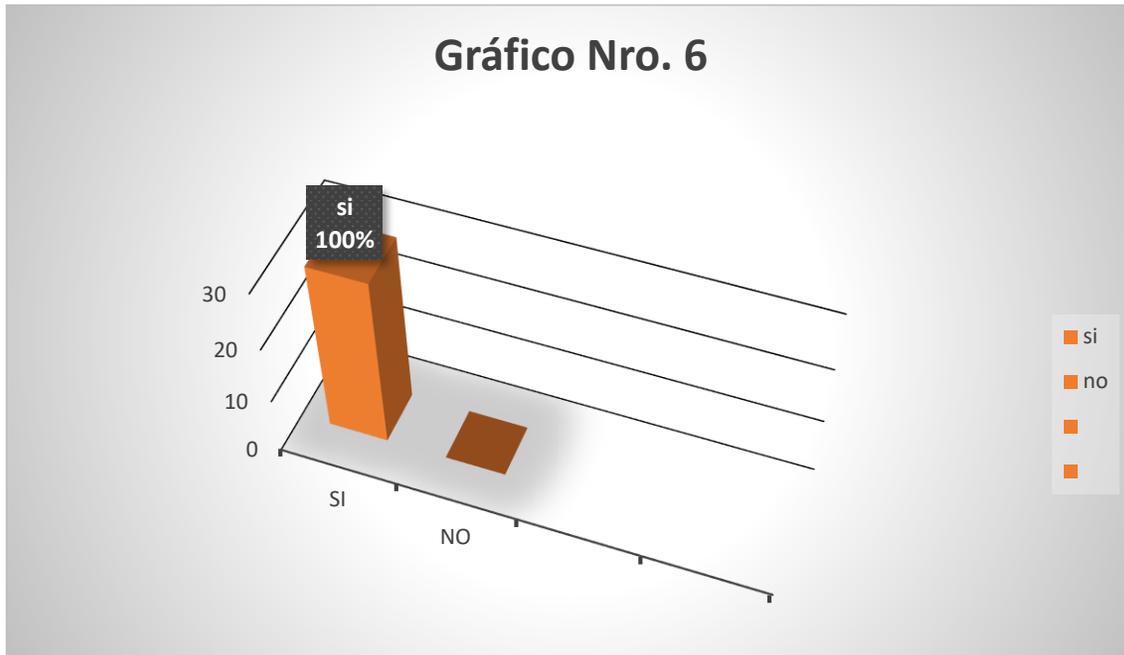
**Tabla Nro 6. Cuadro estadístico N° 6**

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
Total	30	100%

*Fuente:* Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.

*Autor:* Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.

**Figura 6. Representación Gráfica**



*Fuente: Abogados de libre ejercicio de la ciudad de Loja.*

*Autor: Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.*

### **Interpretación**

En esta pregunta los 30 encuestados que corresponden al 100% de los resultados demuestran que se debería reformar el Código Civil en lo que respecta a la impugnación de paternidad ante la existencia de mala intención de parte de su progenitora.

### **Análisis**

En esta pregunta comparto con la mayoría de los encuestados en el sentido que se reforme el Código Civil ante la mala intención de su progenitora, es decir haber inducido a que reconociera a su primogénito sin tener parentesco alguno, tal es el caso que se estaría coartando la vulneración al derecho a la defensa que tiene toda persona para poder acudir a un órgano jurisdiccional para que pueda resolver mediante sentencia dicho acontecimiento que no está conforme.

## **6.2 Resultados de las entrevistas**

**Primera pregunta| ¿Qué conoce usted acerca de la impugnación del reconocimiento de paternidad?**

## ENTREVISTADOS

### **Primer entrevistado**

La impugnación del reconocimiento de paternidad es la voluntad que tiene el aparente padre para refutar el acto jurídico en donde consta aquel hijo como suyo, para mi criterio este reconocimiento si es sujeto a impugnación puesto que el acto solemne o con el cuál se celebra la inscripción de un nacimiento puede estar sujeto a vicios de consentimiento.

### **Segundo entrevistado**

Es una acción que presenta una persona que ha reconocido voluntariamente a un hijo. Y efectivamente, la norma establece que la única forma de impugnar el reconocimiento es a través de un juicio de impugnación del reconocimiento de paternidad.

### **Tercer entrevistado**

La impugnación del reconocimiento de la paternidad es aquella que se puede ejercer por el padre biológico o el hijo dependiendo de las circunstancias legales y sociales para de esta manera terminar el vínculo, en estos casos la prueba determinante para establecer la paternidad o filiación es la prueba de ADN y dependiendo de estos resultados se podrá determinar la impugnación.

### **Cuarto entrevistado**

Es la acción en donde el supuesto progenitor tiene la potestad de plantear dicha demanda en contra de la progenitora con el único fin de que dicho reconocimiento sea revocado y a su vez extinga obligaciones por el simple hecho que no es el padre biológico.

### **Quinto entrevistado**

Es el derecho que tiene todo individuo que se cree afectado por haber reconocido un menor que biológicamente no es suyo, que deberá ante los jueces de familia, tratar que se deje sin efecto la paternidad.

**Segunda pregunta ¿Se debería permitir la impugnación del reconocimiento de paternidad cuando el menor que reconoció anteriormente como hijo suyo no resultase hijo biológico?**

### **Primer entrevistado**

Mi criterio es que, si procede en este caso concreto, permitir la impugnación pues como lo explicamos anteriormente y como lo he manifestado un reconocimiento de paternidad se dio a través de dolo lo cual surte los efectos de ley. A opinión muy personal es que Sí, se debería permitir la impugnación cuando exista mala fe de parte de la progenitora.

### **Segundo entrevistado**

Considero que se podría vulnerar los derechos de un niño niña adolescente que ya ha sido reconocido y que tiene una identidad propia, por ende, la Corte Constitucional y Corte Nacional dice que la única vía accesible para poder reclamar esta situación es por impugnación de reconocimiento vía nulidad, a efectos de garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes ya tienen una identidad.

### **Tercer entrevistado**

Si se debe impugnar cuando existe engaño por parte de la progenitora, para de esta forma garantizar los derechos que tiene el supuesto padre, por ende, a mi criterio personal si se justifica la posibilidad de impugnar la misma.

### **Cuarto entrevistado**

Efectivamente si se tratase de haber incitado a que sin impedimento reconozca un hijo a sabiendas que dicha acción repercutirá en lo futuro, pienso que, sí debería caber esta acción, el simple hecho de que se está afectando la identidad del menor, así como también la del padre y que el no reaccionar, a su futuro acarrea una serie de derechos y obligaciones entre padre e hijo.

### **Quinto entrevistado**

Si cabe, porque, al momento de iniciar un proceso judicial, el principal objetivo sería desvirtuar la paternidad de un menor, cuando se duda de la veracidad de ésta.

### **3.- ¿Creé que habría una vulneración de derechos del menor o del presunto padre, al permitir la impugnación del reconocimiento de paternidad?**

#### **Primer entrevistado**

Primeramente, tenemos que analizar lo expuesto en la pregunta anterior, si el reconocimiento se lo hizo con engaño lógicamente debe de proceder a la impugnación, pero sí el reconocimiento del

hijo o de un menor se dio con naturalidad y es legítimo a quien se lo está reconociendo como hijo, pues en ese caso no procede la Impugnación y, por supuesto, debe de negársele al padre la impugnación de dicha paternidad. Por consiguiente, sí la paternidad ha sido impugnada por existencia de dolo, no existe ninguna vulneración de derechos hacia el menor, consideraría que se está coartando los derechos hacia el presunto padre en el caso que haya prescrito el tiempo para interponer la demanda.

### **Segundo entrevistado**

Sí es procedente la impugnación del reconocimiento de paternidad, creo yo que en este caso puntual no, porque mediante este proceso lo que se intenta dejar sin efecto el acto jurídico y que pueda conocer sus verdaderos progenitores, así como también sus derechos como constan en la Constitución no se vean afectados, esto le permite al verdadero padre reconocer y brindar todo lo necesario para su formación.

### **Tercer entrevistado**

Puntualmente el interés superior del menor debería ser de una exhaustiva observación en este tipo de casos, pero de igual manera, hay que determinar el derecho del padre biológico, al determinar un derecho conexo como es el derecho a la identidad, y otros derechos conexos que dependen de la circunstancia social de la persona que solicita esta impugnación sea inmersa. Efectivamente considero que no se van a vulnerar siempre y cuando se haga de una forma legal y conforme a los procedimientos correspondientes, rigiéndose a los protocolos que existen para tal efecto.

### **Cuarto entrevistado**

Pienso que no, porque se está tratando de que el niño no se vea afectado, porque si bien es cierto el derecho a la identidad, a conocer sus padres, a tener un nombre es lo primordial, el simple hecho de que creciera o creyera que dicha persona que ha reconocido anteriormente como hijo, le está impidiendo a no saber su origen y que a larga repercutirá en su crecimiento. Más bien dicha en dicha acción se está abierta la posibilidad de que creyera su padre lo pueda reconocer como su hijo y cumpla con sus obligaciones como padre biológico.

### **Quinto entrevistado**

No se vulnera los derechos del niño, porque no se está atentado contra su integridad, no existe daños a nivel de violencia, sino más bien se está tratando mediante la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad pueda conocer a su verdadero progenitor, a tener una identidad acorde a sus verdaderos ascendientes.

**4.- ¿En base a sus respuestas, cree que se debería reformar el Código Civil para que se permita interponer la impugnación del reconocimiento de paternidad en cualquier tiempo? Y de ser así, cuál sería una propuesta conveniente.**

#### **Primer entrevistado**

Mi criterio personal es que, si se debe reformar el Código Civil, pues como ya lo hemos explicado, la existencia de dolo al momento de hacer reconocer un menor vulnera el derecho de manera unilateral o bilateral que tienen los padres con el reconocimiento de su hijo o de un menor a quien lo están reconociendo como hijo. Por esa razón, el Código Civil debería de expresar un articulado en el que diga que solo en esos casos se permite la impugnación del reconocimiento de paternidad.

#### **Segundo entrevistado**

La impugnación del reconocimiento de paternidad es una acción que lo establece la norma, Yo creería que, con un estudio más profundo, tomando en consideración que la identidad es un derecho para saber quién efectivamente es su progenitor lo que debería abarcar también la impugnación de paternidad en general, es decir que en cualquier momento cualquier persona y no solo por nulidad se permita accionar a fin de que se conozca efectivamente quién es su padre. Dentro de esta normativa se podría reformar el artículo a fin de que permita también la acción por impugnación de reconocimiento voluntario en cualquier momento, sin necesidad de nulidad como tal.

#### **Tercer entrevistado**

Considero que si se debe reformar el código civil tomando en cuenta la condición dialéctica del derecho, es decir mientras la sociedad va avanzando y las características del comportamiento, las leyes y el derecho también deben reformarse en determinada sociedad, la manera de realizar esta reforma se debe hacer mediante un proyecto de ley, que puede ser emitido por los asambleístas de la Asamblea Nacional, para la posterior aprobación del ejecutivo, o también por un grupo de

ciudadanos que se encuentren en esta circunstancia, presentando su proyecto de ley a la asamblea, para que este pase por los organismos respectivos de modificación.

#### **Cuarto entrevistado**

Si, se debería crear una reforma de ley en el cual se considere que cuando exista engaño al momento de ocultar la veracidad de su padre biológico, pueda acudir el supuesto progenitor en cualquier momento a un órgano jurisdiccional a iniciar un proceso judicial en donde pueda quedar exentó de haber reconocido al menor la cual quedara el juez deberá en sentencia declarar que dicho menor no es legalmente su hijo.

#### **Quinto entrevistado**

Cabría crear un inciso en el código civil en donde exprese que al tratarse de engaños por parte de la progenitora el haber hecho reconocer un hijo a sabiendas que no lo era, pueda presentar el padre dicha acción en cualquier momento, sin límite de tiempo, inclusive en la ley orgánica de datos e identidad debería haber requisitos formales para que no sea de fácil acceso la inscripción de dicho menor que se planea inscribir, tal es el caso de una prueba de ADN.

#### **Interpretación de los resultados de las entrevistas aplicadas a los profesionales del derecho.**

De las entrevistas realizadas se puede concluir lo siguiente:

El presente trabajo de investigación se realizó entrevistas a conocedores del tema investigado, los cuales según su apreciación el tema de las impugnaciones del reconocimiento de paternidad son casos de una gran relevancia en el sistema jurídico ecuatoriano, por lo tanto, se debe revisar las cuestiones que se pueden dar entorno a este tema como puede ser cuando exista dolo al momento del reconocimiento de un menor, los entrevistados concuerdan al momento de la existencia de dolo por parte de la progenitora se debería considerar una causal para la impugnación de paternidad, Así mismo puedo manifestar que aquella acción de impugnación no vulnera los derechos del menor, más bien existe el derecho a la identidad el cual es conocer a sus verdaderos padres que es un derecho fundamental , que está consagrado en la Constitución.

Incluso al no proceder la acción se está vulnerando el derecho a la igualdad, a la defensa del padre que se ve afectado, por el hecho de haber reconocido un hijo que no era suyo. Haber sido engañado

por su progenitora está acarreado no sólo obligaciones sino también derechos e incluso derechos hereditarios hacia el menor que no tiene ningún vínculo sanguíneo, lo que se pretende es desvirtuar en el proceso aquel hijo reconocido, porque existe engaño al momento de la inscripción del menor que fue cometido por su pareja.

Cabe mencionar que, a pesar del acto jurídico en donde se indujo a reconocer al menor, los jueces siempre van a optar por proteger el menor, porque consecuentemente sufriría daños psicológicos el tener que modificar sus datos personales, a lo que se sobreentiende siempre va a prevalecer el interés superior del niño sobre los de las demás personas, recordemos que los niños pertenecen a un grupo prioritario de atención, en donde el Estado es el que garantiza mediante las autoridades administrativas y judiciales a que sus derechos no se vean vulnerados.

En conclusión, los entrevistados consideran que si se debería reformar el Código Civil para incluir en la impugnación del reconocimiento de paternidad que se lo pueda tramitar en cualquier tiempo por el hecho de haber sido inducido por engaño para que se reconociera o un hijo que no tiene vínculo sanguíneo con el presunto padre.

### **Caso Nro. 1**

## **JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

### **PARTES PROCESALES**

**ACTOR:** José Ricardo Bolaños Tobar

**DEMANDADA:** Gabriela Estefanía Erazo Galarza

### **1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda de referencia fue presentada ante la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA el 21 de mayo de 2014 y por sorteo se le asignó el número: 10203-2014-4043. Demanda en la que principalmente el actor José Ricardo Bolaños Tobar, solicita se establezca la existencia del vínculo biológico con el menor Omar Ayrthon Bolaños Galarza, de dos años de edad, así como también que se nombre como Curadora Ad-litem del menor Omar Ayrthon Bolaños Erazo a la señora Diana Verónica Bolaños Tobar.

El fundamento de derecho de la demanda lo hace amparado en el Art. 251, numeral 2 del Código Civil. El Art. 251 fue derogado en junio de 2015.

La demanda cumplió con los requisitos del entonces Código de Procedimiento Civil; actualmente todo proceso inicia con la presentación de la demanda conforme al Art.141 y 142 del Código General de Procesos COGEP.

## **2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

Con fecha 29 de mayo de 2014, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ibarra, avoca conocimiento y califica la demanda y acepta el trámite Ordinario, porque en éste se tramitan las pretensiones que no necesitan de una tutela más específica y acepta a trámite, dentro del mismo auto el juez ordena que se procede a la citación a la parte demanda señorita Gabriela Estefanía Erazo Galarza, a fin de que señale casillero judicial para futuras notificaciones.

Anteriormente con el Código de Procedimiento Civil conforme al Art. 69, el juez para calificar a la demanda, examinaba si reunía con los requisitos. Actualmente la calificación de la demanda se encuentra en el Art. 146 del Código General de Procesos COGEP.

## **3.- CITACIÓN**

Con fecha 6 de junio de 2014 la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ibarra, procede a sentar razón de que la demandada ha sido citada mediante boletas a través de la Oficina de citaciones de la ciudad de Ibarra, previniendo de la obligación de señalar domicilio legal, el intervalo con el cual se ejecutó la citación fue de cuatro días.

La demandada fue citada conforme al Art.77 del entonces Código de Procedimiento Civil, en el Código General de Procesos COGEP, la citación por boletas se encuentra determinada en su Art.55.

## **4.- POSESIÓN DE CURADOR AD-LITEM**

El día 28 de julio de 2014, ante el Dr. Alexey Guerrón, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra y el suscrito secretario, comparece la señora BOLAÑOS TOBAR DIANA VERÓNICA, con el objeto de posesionarse como Curadora Ad-Litem del menor Omar Ayrthon Bolaños Erazo.

## **5.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

El 10 de junio de 2014, de conformidad con el Art. 397 del Código de Procedimiento Civil, la demandada presenta su contestación a la demanda formulando excepciones. En el actual Código General de Procesos COGEP, la contestación a la demanda se realiza conforme al Art. 151.

## **6.- JUNTA DE CONCILIACIÓN**

El 30 de julio de 2014, la parte actora solicita que se fije día y hora para que se lleve a cabo la respectiva Junta de Conciliación.

## **7.- CONVOCATORIA A JUNTA DE CONCILIACIÓN**

De conformidad con el Art. 400 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 12 de agosto del 2014, se convoca a las partes el día miércoles 22 de octubre del 2014, a las 09:30, a fin de que se lleve a cabo la Junta de Conciliación.

Desde la vigencia del Código General de Procesos COGEP, ya no existe la junta de conciliación. El juez convoca a la Audiencia Preliminar en la cual se resolverá la calidez del proceso y la determinación del objeto de controversia, conforme al Art. 294.

## **8.- EXTRACTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Conforme al Art. 401, en el día y hora señalados para que tenga lugar la Junta de Conciliación en la presente causa, el señor Juez declara iniciada la presente diligencia, se le concede la palabra a la parte actora, señor Ricardo Bolaños Tobar, quien a través de su defensor ofrece poder o ratificación a fin de legitimar su intervención, en lo principal ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, indica que busca establecer con absoluta certeza el vínculo biológico entre él y el menor Omar Ayrthon Bolaños Erazo, por cuanto existe la duda.

La parte demandada a través de su abogado defensor dice que se afirma y ratifica totalmente en las excepciones deducidas, dice que con el actor mantuvo una unión de hecho en la cual procrearon dos hijos menores, que el menor del cual se impugna es suyo legítimo y consanguíneo; por lo que solicita al señor juez se sirva rechazar la demanda con la debida condena de costas al actor y fijar los honorarios de la defensa.

El señor juez una vez que ha escuchado a las partes y a petición de la parte actora, concede el término de 4 días a fin de que legitime la intervención a nombre de su defendido e indica que lo expuesto por las partes se tendrá en cuenta al momento de resolver. Termina la diligencia firmando para constancia los comparecientes conjuntamente con el señor juez y secretario que certifica.

En la tramitación actual, conforme al Art. 294, el juez luego del saneamiento del proceso, da paso a la primera intervención de las partes y de no llegar a una conciliación se procede a dejar anunciando la totalidad de las pruebas.

## **9.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA**

Luego de legitimada la intervención del Defensor del señor José Ricardo Bolaños Tobar, en la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil, se abrió la causa a prueba por el término de 10 días.

La parte actora solicitó principalmente la práctica del examen de ADN y confesión judicial de la demandada señorita Gabriela Erazo.

La demandada presentó 3 testigos y también solicitó confesión judicial del actor José Ricardo Bolaños Tobar.

La demandada al rendir confesión judicial manifestó que el menor sí es hijo biológico del actor; él por su parte al rendir la confesión judicial manifestó que sólo presume la paternidad.

Los testigos de la demandada declaran que la demandada supo manifestarles que José Ricardo Bolaños era el padre de su hijo Omar Ayrthon.

Los resultados de la prueba de ADN excluyen el vínculo biológico.

Actualmente conforme al Art. 297 el Código General de Procesos COGEP, la práctica de la prueba se la realiza dentro de la Audiencia de Juicio.

## **10.-RESOLUCIÓN**

De conformidad con el Art. 412 del Código de Procedimiento Civil, el 14 de abril de 2015 el juez competente por tener potestad jurisdiccional resuelve desechar la demanda considerando que el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo, por cuanto es un ACTO VOLUNTARIO personal, y éste, para que comporte eficacia jurídica debe materializarse en una DECLARACIÓN,

en la forma que ha previsto el artículo 249 del Código Civil. Que la teoría de que “no es su hijo biológico”, es totalmente incongruente con el fundamento del reconocimiento voluntario, porque no se necesita ningún esfuerzo para saber que el menor no era hijo biológico suyo, descartándose por tanto, el error; el dolo tampoco existe porque en este caso, no se ha reconocido voluntariamente al menor con fines ilícitos, por lo que en esta resolución, la discusión sobre la paternidad del menor no está en duda, porque justamente no es hijo biológico del actor y por ello le ha reconocido como suyo de manera voluntaria; por tanto, la prueba de ADN no comporta eficacia ninguna en este caso.

Conforme al Art. 297 del Código General de Procesos COGEP, luego de terminadas las intervenciones de las partes, el juez emitirá su resolución mediante pronunciamiento oral.

### **11.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 19 de abril de 2015 el actor presenta recurso de Apelación, de conformidad a lo que dispone el Art. 324 y 326 del Código de Procedimiento Civil, por presentado dentro del término legal se concede el Recurso de Apelación de la Sentencia dictada en la presente causa. En consecuencia, observándose las formalidades legales se elevan los autos a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Ibarra, donde las partes harán valer sus derechos.

Con fecha 21 de abril de 2015 la demandada se adhiere al recurso de apelación, conforme al Art. 335 del entonces Código de Procedimiento Civil.

Actualmente el recurso de apelación se lo solicita en la misma audiencia de juicio, conforme al Art.298.

### **12.- RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme con el Art. 340 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 2 de mayo de 2016, los jueces provinciales que conforman el Tribunal asignado para la presente causa, resuelven aceptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, por lo tanto REVOCAN la sentencia subida en grado, y en su lugar, declara que José Ricardo Bolaños Tobar, no es el padre biológico de Omar Ayrthon Bolaños Erazo, particular que se notificará a la Dirección Provincial de Registro Civil de Imbabura, para los efectos legales consiguientes; es decir, el menor en cuestión lleve los apellidos de su madre, hasta que cambien o se presenten nuevas circunstancias.

Las apelaciones conforme al Art. 260 del Código General de Procesos COGEP, serán resueltas en la audiencia convocada para el efecto.

## **CONCLUSIÓN DEL CASO PRÁCTICO**

Como se puede constatar en esta causa que pese a tratarse de un reconocimiento de paternidad, existen diferentes criterios por parte de los juzgadores al momento de resolver.

En la primera instancia básicamente no se acepta la demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad porque el juez no estima la existencia de vicios de consentimiento, más bien señala que el reconocimiento voluntario se trata de una causa lícita y que por lo tanto determina la falta de prueba relativa a los vicios de consentimiento. No existe un pronunciamiento con respecto a la protección de los derechos de filiación o que el menor reconocido tiene prioridad absoluta en la aplicación e interpretación más favorable al niño, niña o adolescente. Tampoco existe una protección de los derechos y garantías de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, conforme lo dispone el Art. 15 del Código de la Niñez y Adolescencia o los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República, en lo que tiene que ver al principio de interés superior del niño, niña o adolescente, ni a los derechos del nombre e identidad. Únicamente se evidencia que la resolución se apoya en la norma supletoria que constituye el Código Civil, en cuanto a la capacidad legal del reconociente, obviando lo prescrito en el Art. 69, numeral 6 que prescribe la protección de los derechos de los hijos e hijas, en cuanto a que se les confiere los mismos derechos sin considerar los antecedentes de filiación.

La segunda instancia también resuelve la causa en base a la existencia de vicios de consentimiento, excluyendo la paternidad por los resultados del examen de ADN. En las dos resoluciones se observa la aplicación de la normativa civil, respecto de la validez o nulidad del acto de reconocimiento de la paternidad, más no respecto de la protección del principio de interés superior del niño, ni tampoco en protección de los derechos de filiación.

### **Caso 2**

**Resolución nro. 081-2014**

**Juicio nro. 028-2014**

Juicio ordinario de impugnación de paternidad propuesto por Luis Xavier Martínez Hurtado, en contra de Hilda Cecilia Castro Pozo.

El actor inicia proceso de impugnación de paternidad alegando que reconoció al menor porque la madre le dijo que el abuelo quería donarle un terreno para lo cual necesitaba que conste el apellido del padre del menor y que conoce que ella ha manifestado que no es el padre. La demandada reconviene y rechaza la demanda.

El actor solicitó la realización de la prueba de ADN; por su parte la demandada solicita recepción de testimonios (quienes al responder señalan que conocen a las partes, así como la buena conducta de la demandada). Se rechaza la demanda por falta de prueba, así como la reconvención por no haberse justificado conforme a derecho. El actor presentó recurso de apelación al cual se adhiere la actora en cuanto se condene al actor en costas. El recurrente alega que la jueza no ha tomado en cuenta que la demandada y el menor tenían que ir a la realización de la prueba de ADN, que no se ha apreciado tal negativa como indicio en contra como lo dispone el art. 263 del CPC. que no se aplicó el art. 13 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA y que no se aplicaron las pruebas de presunciones previstas en el art. 1729 del Código Civil que es sobre realizarse la prueba de ADN.

Por lo que se solicita se revoque la sentencia y se declare que no es padre del niño.

La demandada rechaza lo expuesto y pide se tome en cuenta el art.66 numeral 28 de la constitución que garantiza el derecho a la identidad, añade que el reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial es impugnabile cuando no corresponde a la verdad en cuanto a la filiación con alguno de los padres.

El tribunal señala que la no concurrencia de la demandada con el menor para realizarse el examen de ADN debería ser considerado como una presunción de no paternidad del actor respecto al niño situación que se asimila a la negativa del padre a la realización del mencionado examen.

Por esta razón revoca la sentencia, acepta la demanda y declara que el niño no tiene como padre biológico al actor.

Frente a tal decisión la demandada presenta recurso de casación una vez escuchado el alegato por su parte el Tribunal señala que el reconocimiento voluntario no es revocable, pero si impugnabile

por el hijo o la persona que pruebe su interés en ello. El actor presenta dos oficios de la Cruz Roja Ecuatoriana que demuestran que la demandada y su hijo no concurrieron al examen de ADN.

Por lo que el Tribunal observa que este medio de prueba es idóneo para la impugnación de paternidad, pero en este caso lo que se impugna es el reconocimiento voluntario que para este fin la ley prevé requisitos para hacer viable la impugnación por vía de nulidad fundamentado en los vicios de consentimiento por lo expuesto casa la sentencia y desecha la demanda por improcedente.

### **Caso 3**

#### **Resolución nro. 097-2014**

#### **Juicio nro. 110-2013**

Juicio ordinario por impugnación de paternidad propuesto por Jhonny Vicente Gallardo Gallardo contra Gianella Elizabeth Gallardo Zavala y otra El actor presenta impugnación de paternidad al sostener que la madre de la menor lo engaño, solicita que en sentencia se declare que él no es el padre. Solicita nombrar curador ad-litem, así como recepción de testimonios. La demandada contesta con excepciones de ley y reconvencción. Dentro de la prueba el actor produce a su favor la declaratoria de rebeldía de los demandados quienes no acudieron a la junta de conciliación, por lo que solicita sea considerado suficiente indicio de mala fe. Se ordenó examen de Espermatograma al actor. Por su parte la demandada impugna los testigos, prueba documental; rechaza e impugna la demanda: adjunta partida de Nacimiento de su hija. Se ordenó prueba psicológica de la menor adolescente. El informe pericial de ADN da como resultado que el actor no es padre biológico de la menor, al respecto el juez sostiene que los informes periciales que presenta la Cruz Roja Ecuatoriana gozan de fe pública en cual declara con lugar la demanda. La demandada presenta Apelación por no estar conforme con las normas constitucionales, sustantivas y adjetivas civiles, solicita revocatoria de la sentencia. Alega prescripción de esta Litis, ya que toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido durante matrimonio deberá hacerse dentro de los 60 días desde que se tuvo conocimiento del parto; que tratándose de una unión de hecho las obligaciones son similares a las del matrimonio.

Que su convivencia con el actor empezó en 1991 hasta el 2004 y que está se terminó cuando el actor se enamoró de otra persona y se repartieron los bienes que adquirieron, añaden que desde

que demandó alimentos y alza de pensión el actor demandó a su hija la impugnación de paternidad. El Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

1.- La madre no tiene obligación de comparecer a juicio, no es legítima contradictoria sino una tercera, en juicios de reclamación de paternidad las partes serán padre e hijos, toda reclamación de paternidad debe presentarse en el tiempo hábil, ante lo cual el Tribunal considera que al contener el art. 236 invocado un caso de caducidad, esta característica extingue el derecho y también la acción, no está sujeta a suspensión ni interrupción y el juez debe declararla aun de oficio. Sostiene que el actor alega que la madre de la menor le engañó, sin que pruebe su afirmación y añade que el reconocimiento voluntario es un acto unilateral que basta la voluntad del reconociente y que el derecho a la identidad es un derecho fundamental. Al no encontrarse probado el engaño, pero si su decisión de reconocer voluntariamente a la menor, se revoca la sentencia y se declara sin lugar la demanda.

El actor interpone el recurso de casación donde alega la falta de aplicación de los principios de imparcialidad, dispositivo, tutela judicial efectiva y verdad procesal, ya que la sala resolvió acogiendo la caducidad de la acción que no fue alegada por la demandada. Manifestando que la sentencia carece de motivación y que el Tribunal no ha valorado las pruebas de acuerdo a las reglas.

El Tribunal de casación señala lo siguiente 1.- El caso se tomará como impugnación de paternidad de hijo concebido dentro del matrimonio.

**Resuelve:**

1.- Son inconstitucionales los plazos fijados por la Ley (art. 257 del C.C) cuando se trata de constituir identidad a través de investigación de paternidad porque es un derecho constitucional imprescriptible, la verdad biológica puede establecerse en cualquier tiempo ya que el derecho a la personalidad es vitalicio.

2.- Son constitucionales los plazos de los artículos 236 y 241 del C.C cuando se trate de privar, destruir o despojar de la identidad a una persona a través de la impugnación de paternidad normas que son para garantizar la identidad de un niño, incluso quien haya cumplido la mayoría de edad.

En este caso el padre no accionó a su favor en el tiempo previsto, su derecho se extinguió por caducidad por tal razón se desestima el recurso interpuesto por el actor.

## **7. Discusión**

### **7.1. Verificación de objetivos.**

En la ejecución de este punto se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados y detallados.

#### **7.1.1. Objetivo General**

El objetivo general que consta en el proyecto es el siguiente:

**Analizar si es procedente la impugnación de la paternidad, cuando exista dolo por parte de la progenitora, en los hijos concebidos dentro del matrimonio.**

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo y aplicación de los resultados, para ser concretos en el primer punto se realizó la siguiente pregunta ¿Qué conoce usted acerca de la impugnación del reconocimiento de paternidad?, mientras que la segunda pregunta se la realizó de la siguiente manera ¿Se debería permitir la impugnación del reconocimiento de paternidad cuando el menor que reconoció anteriormente como hijo suyo no resultase hijo biológico?, Todas aquellas preguntas fueron aplicadas a profesionales en este caso abogados de libre ejercicio en donde se pudo evidenciar que si es procedente la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad cuando exista acciones dolosas de parte de la progenitora al momento en que se va inscribir un menor que aparentemente no es hijo del supuesto padre.

Es preciso mencionar que existe una sentencia de la Corte Nacional en donde los jueces de primera instancia y segunda instancia no es aceptada como tal, la impugnación del reconocimiento de paternidad, sino más bien la nulidad del acto por el cual se reconoce al menor como tal y se fundamenta en que existe dolo por la mala fe de la madre que actúa de una forma ilegal.

#### **7.1.2. Objetivos Específicos**

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

**Analizar los derechos vulnerados en el reconocimiento de paternidad cuando existe dolo de parte de la progenitora.**

Se procede a verificar este objetivo específico dentro de la encuesta planteada en el punto tres, la pregunta que se realizó es la siguiente ¿Se vulnera el derecho de defensa del supuesto padre al no

prosperar la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad, cuando existe dolo de parte de la progenitora al momento de la inscripción? así como también en la entrevista realizada en el punto tres, la pregunta que se realizó es la siguiente ¿Creé que habría una vulneración de derechos del menor o del presunto padre, al permitir la impugnación del reconocimiento de paternidad?, aquellas preguntas sirvieron para poder evidenciar que efectivamente se está vulnerando el derecho a la defensa al no permitir que dicha acción planteada prospere, debido a que los menores pertenecen al grupo prioritario de atención en donde impera el interés superior del niño.

**El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera:**

- **Evaluar la procedencia de esta figura jurídica con el Derecho comparado.**

En el presente objetivo específico se verifica en el desarrollo del marco teórico donde hace mención al derecho comparado es decir a través de varias legislaciones como España, Estados Unidos Mexicanos en donde se permite e impera la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad, y prosperará una sanción civil como penalmente para la persona quien mediante acciones dolosas hizo que reconociera un menor que aparentemente no es del padre.

**El tercer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:**

- **Plantear una propuesta de reforma al código civil que permita la impugnación de paternidad en cualquier tiempo cuando el reconocimiento se alcanza mediante acciones dolosas.**

El presente objetivo se verifica con la aplicación y desarrollo de resultados de las encuestas y entrevistas a los diferentes profesionales del derecho. En la encuesta se realizó la siguiente pregunta ¿Considera usted que debería existir una Reforma al Código Civil donde se estipule que procede en cualquier tiempo la impugnación del reconocimiento de paternidad cuando existe dolo por parte de la progenitora? Mientras que en la entrevista se realizó la siguiente pregunta ¿En base a sus respuestas, cree que se debería reformar el Código Civil para que se permita interponer la impugnación del reconocimiento de paternidad en cualquier tiempo? Y de ser así, cuál sería una propuesta conveniente. dichas preguntas me permitieron captar los diferentes criterios de los profesionales dando alternativas para proponer una reforma de ley en donde se permita en cualquier tiempo y espacio interponer la acción de impugnación.

## **7.2 Fundamentación Jurídica de la propuesta de la Propuesta de Reforma Legal**

Para poder indicar la presente propuesta de reforma legal, es necesario enfocarse desde el punto de partida del tema de investigación, mismo que se refiere a la impugnación del reconocimiento de paternidad por existencia de dolo de parte de la progenitora respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio, donde se ha verificado que es un problema social que cada vez, se va haciendo evidente. el tema surge de la incapacidad del padre a impugnar el reconocimiento de la paternidad cuando existió mala fe por parte de la madre, porque tiene un lapso determinado para presentar la demanda de impugnación, al no presentar a tiempo se estima que lo quiso como hijo, pero el hecho de desconocer aquella verdad en los casos como no estar en el país, es PPL o inclusive el menor no demostraba rasgos físicos que demuestren y hagan dudar de la paternidad de aquel supuesto hijo. Es decir a raíz de testimonios vertidos acerca de la madre que indujo hacer reconocer aquel menor que era producto de relaciones maritales ocasionales surge ahí la duda con respecto a su paternidad, pero al hacer la prueba respectiva efectivamente corrobora con aquella sospecha que era cierta y cuando decide iniciar acciones legales donde pretenda dejar sin efecto el reconocimiento se entera que el tiempo precluyo para interponer la demanda , el cual afecta la garantía constitucional del derecho a la defensa, por la existencia de la vulneración del derecho al supuesto progenitor al mismo que mediante falsedad se le indujo a reconocer un hijo que no era suyo.

La ley dice y facilita que cuando han contraído matrimonio no necesitan la presencia del cónyuge varón para realizar el acto de reconocimiento. entonces la madre pudo tener un hijo con otra persona y le hace reconocer al padre sin la presencia de él. En fin, son diferentes causales o motivos de los cuales se puede interponer la impugnación de paternidad.

La fundamentación se hace con base a la normativa de la Constitución del Ecuador consagra el principio de igualdad como rector del ejercicio de los derechos, en el cual establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo. De igual manera, nuestra Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y a la no discriminación. Así como también nuestra Constitución reconoce en su Art 76 numeral 7 literal a, el derecho a la defensa, en el que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, lo cual hace referencia a todas las personas por igual, así también

está establecido el derecho al debido proceso, mismo que determina que no se puede realizar ningún proceso judicial, si no se lo realiza respetando cada uno de los aspectos que son parte de las garantías del debido proceso. El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental, en el que todas las personas por igual tienen, a recurrir a un defensor particular o público, a preparar su defensa, a evacuar las pruebas que sean necesarias a su favor y de igual manera contradecir las que se pretendan en su contra, argumentar y fundamentar jurídicamente en virtud a la norma constitucional y las leyes, nuestros derechos en virtud de los hechos.

Dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia protege el derecho a la identidad tal como estipula en el Art. 33.- Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. Así mismo el Art. 34.- Derecho a la identidad cultural. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores.

Recordemos que la ley lo que protege es al menor por que el menor está desprotegido no puede defenderse si solo, es decir lo que la ley busca es que el menor esté amparado este protegido, porque el bien jurídico protegido es el menor en donde es derecho a tener el apellido de padre y madre.

La presente propuesta de reforma también nace de la revisión del Derecho Comparado dentro de este trabajo a los países como España, Estados Unidos Mexicanos, que estipulan en sus códigos civiles la impugnación del reconocimiento de paternidad en los cuales en su legislación es permitido interponer la acción de impugnación de paternidad sin límite de tiempo.

Siguiendo con la presente fundamentación de reforma también se la realiza desde un punto de vista ciudadano mediante la aplicación de encuestas y entrevistas, aquellos sujetos involucrados fueron abogados en libre ejercicio, por ello en la encuesta se les cuestionó acerca de si es permitido interponer la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad en casos cuando haya existido acciones dolosas por parte de la progenitora, al momento de inducir al padre a reconocer

un hijo que no es considerado suyo, a lo cual se recibió una respuesta favorable en cuanto determinaron a base de su experiencia en el ámbito profesional han sido testigos de innumerables casos e influyeron en proponer un proyecto de ley, donde se especifique que por acciones o por existencia de dolo al momento de hacer inscribir o reconocer un hijo que no lo es, prosperen acciones legales ,sobre todo en lo referente al tiempo que se puede plantear para que no prescriba aquella posibilidad de desvirtuar aquel acto jurídico que lo perjudica, donde aquellos derechos no se vea afectados, por tener que responder con una obligación que no le compete, al no existir ningún vínculo biológico que lo haga merecedor de aquello.

En cuanto a la factibilidad de esta propuesta, considero posible, ya que la Constitución de la República del Ecuador garantiza la democracia directa en su art. 103: "Se ejercerá la iniciativa normativa popular para proponer la creación, reforma o derogación de normas legales ante el Poder Legislativo o cualquier otro órgano con competencia normativa ..." facultando a todos los ciudadanos para poder proponer proyectos de ley.

Por lo expuesto consideró necesario proponer una reforma legal al Código Civil referente a la impugnación del reconocimiento de paternidad para lo cual se enviará a la Asamblea nacional un anteproyecto de Ley reformativa permitiendo implementar por acciones dolosa de parte de la cónyugue mujer se permita la impugnación de paternidad prospere en cualquier tiempo y espacio.

## 8. Conclusiones

- 1) El reconocimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio es algo cuestionable y se ha convertido en un problema jurídico que merece una pronta solución. Porque los hijos nacidos dentro del vínculo matrimonial tienen como padre a el marido, pero aquella teoría, en algunos casos es equívoco, porque desde el momento en que el supuesto padre se enteró de aquel hecho, ahí es donde surge la necesidad de desvirtuar ante el juez aquel acontecimiento para liberarse de ser padre de un menor que no es biológicamente suyo.
- 2) El cónyuge al momento de acudir al Registro Civil con la intención de inscribir a su hijo, lo hace aceptando que es deber y obligación como padre, alimentar, cuidar, velar, proteger y guiar a su pupilo, es inconcebible que una persona valiéndose de ser su cónyuge se aproveche y a su vez logre manipular para que inscriban a un hijo que no es biológicamente suyo , el no haber informado del verdadero origen biológico, dejando atado al cónyuge a mantener a un hijo que no comparte ningún vínculo sanguíneo, que por medio de acciones dolosas de parte de la progenitora legalmente es suyo.
- 3) El Derecho a la identidad es importante y el niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico, de una manera exacta para conocer acerca de su cultura, conocer sus padres, su familia tal como consagra la Constitución.
- 4) De acuerdo al estudio del Derecho Comparado de las legislaciones España, Estados Unidos Mexicanos, se procedió a tomar como referencia aquella impugnación del reconocimiento de paternidad en la cual es interpuesta por el supuesto padre e impera dicha acción debiéndose eliminar la inscripción de nacimiento, el nombre de la persona que consta como supuesto padre del menor, de la misma manera el juez menciona que mantendrá intactos los nombres y apellidos que constan en la inscripción de nacimiento hasta que cumpla su mayoría de edad y voluntariamente decida lo pertinente sobre su identidad.
- 5) Dentro del análisis de caso se puede evidenciar que la impugnación del reconocimiento de paternidad es un tema que merece ser atendido y sobre todo se dé una pronta solución al problema socio- jurídico. Es inconcebible que al no compartir un vínculo sanguíneo no pueda desvirtuarse por el simple hecho de haber sido engañado por parte de su pareja, alegando que ha prescrito el tiempo que tenía para poder plantear la impugnación, lo cual genera la vulneración de sus derechos que por ley le corresponde al supuesto padre.

- 6) Existe la necesidad de regular la aplicación del Código Civil en donde se pueda especificar al momento en que el padre dude de la veracidad de ser el padre biológico de su presunto hijo, pueda acudir a un órgano jurisdiccional a interponer mencionada acción, la cual se espera que tenga acogida sobre todo una resolución favorable en base a las pruebas que se pueda presentar y se pueda determinar que inscribió un menor a sabiendas que no era de la pareja es decir indujo a que se lo inscribiera como hijo suyo.

## **9. Recomendaciones**

- 1) Sugiero al Estado Ecuatoriano regular de manera precisa la normativa legal tomando en cuenta las legislaciones de otros países respecto al tema planteado, para sacar lo más relevante y adecuarlo a nuestra legislación, lo importante es, no dejar en vulneración los derechos del menor como el de la persona que reconoce.
- 2) Se recomienda a las autoridades que representan a las Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos de Estudios Superiores del país puedan hacer partícipes en la semana del estudiante a miembros de la Asamblea Nacional con el objetivo de hacer conocer aquellos proyectos de investigación de gran relevancia, de tal manera que puedan evidenciar los problemas socio-jurídicos que acongoja a la sociedad, de ser posible plantear una solución en tiempo real
- 3) Se recomienda a los Consultorios gratuitos brindar atención oportuna cuando las personas que tengan dudas respecto a la paternidad de su supuesto hijo reciban asesoramiento y defensa inmediata porque merecen ser resueltos con celeridad.
- 4) Sugiero al Consejo de la Judicatura, el cual es el órgano de gobierno, coopere con capacitaciones oportunas hacia los servidores públicos pertenecientes a la Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales y los Juzgados de Primera y Segunda Instancia debido a que ellos son los encargados de administrar justicia, garantizar derechos y sobre todo evitar vulneración de las mismas y aplicación de normas en el Ecuador.
- 5) Se recomienda a la Asamblea Nacional que tome en consideración el proyecto de reforma legal al Código Civil estableciendo que la persona que por medio de acciones dolosas haga reconocer un menor a sabiendas que no es del cónyuge, la persona ofendida puede interponer acciones legales, en cualquier tiempo , tomando en consideración que al negarse a realizar la prueba de ADN se presuma que efectivamente existió mala fe, en el acto de reconocimiento y dicho acto pierda su validez y quede sin efecto.

## **DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**

ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL, SOLICITANDO SE REFORME EL ART.233 REFERENTE A LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE LOS HIJOS CONCEBIDOS DENTRO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.



### **Asamblea Nacional**

#### **Considerando:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;

Que en el inciso primero del artículo 424, se ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que el artículo 76 de la Constitución ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que

integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal;

Que, el literal a) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la defensa, en todas las etapas o grados del procedimiento;

Que, el número 7, del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella;

Que, de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, la Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, de acuerdo con el artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

### **LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO CIVIL**

Art. 1.-Sustitúyase el artículo 233 por el siguiente:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tienen como padre al marido, podrá plantearse en cualquier tiempo la impugnación de la paternidad en la vía ordinaria, cuando exista una prueba de ADN con resultado negativo respecto de la paternidad, ante la existencia de acciones dolosas de parte de la progenitora.

Ante la negativa de la progenitora a realizarse la prueba de ADN, se sobre entiende que hubo dolo al momento de inscribir el menor. “

Disposición final. - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha

## 10. Bibliografía

- A, M. (1952). *DERECHO CIVIL DE LAS PERSONAS*. Ecuador.
- AGUILAR. (2011). *IRREVOCABILIDAD DE RECONOCIMIENTO*. PERU. .
- Aulestia. (2007). *El Matrimonio*.
- BARROS, M. (1956). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*. CHILE: .
- Borda, G. A. (1977). *Tratado de derecho civil. Familia*. .
- BOSSERT, G. &. (2004). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*.
- Cabanellas de Torres, G. &. (2010). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Vol. IV)*.
- CARRONE, J. (2010). *ELEMENTOS DE LA FAMILIA*. BUENOS AIRES. .
- CDN. (2012). *DERECHO A LA IDENTIDAD*.
- Código Civil*. (s.f.).
- coello. (2016). *impugnacion de paternidad*.
- COIP. (2014). *Delitos contra el derecho a la identidad*.
- COLIN, A. &. (1941). *CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL*. MADRID.
- CUTILLAS, C. (2001). *IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD* .
- Ecuadoriano., L. R. (2015). *Ley Reformatoria Al Código Civil Ecuatoriano*. QUITO.
- Espinoza Freire, E. E. (2015). *metodología de investigación educativa y técnica*. Editorial .
- HERRERA., L. (1927). *DERECHO DE FAMILIA SEGUNDA EDICIÓN*.
- Holguín, L. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*.
- Huntington, S. (1997). *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*.
- Klaus. (2015). *La Familia*.
- LARRONDE, T. (2004). *DERECHO DE FAMILIA*. .

- LOPEZ DEL CARRIL, J. (1976). *Estudios de derecho de familia*. Buenos Aires.
- MARTIN, P. (2011). *LA NUEVA REGULACION DEL DERECHO DE* .
- Mazeud, H. L. (2008). *Lecciones de Derecho Civil, Parte 2 Volumen I*. Buenos Aires.
- Medina Pavón, J. E. (2014). *Derecho de Familia*. .
- Naranjo Ochoa, F. (2009). *Derecho Civil. Personas y Familia*. . BOGOTA.
- NIÑO., C. S. (1989). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*.
- Ochoa, O. (2006). *Derecho Civil I*. . Caracas.
- PAZOS, R. (1998). *DERECHO DE FAMILIA. TOMO I. JURÍDICA DE* .
- Rivero Hernández, F. (1970). *Los conflictos de paternidad en derecho* .
- Rodríguez Sánchez, J. (2009). *TRASTORNO DE IDENTIDAD, FACTOR COMÚN* . MEXICO.
- Rojas, O. L. (2008). *Paternidad y Vida Familiar en la Ciudad de México*. MEXICO.
- Solar, L. C. (1979). *Explicaciones del derecho civil chileno y comparado Volumen 2*.
- Spota, A. (2009). *Contratos, Instituciones del Derecho Civil, Tomo I, Parte General* . Buenos Aires.
- Tobeñas, C. J. (1953). *Derecho civil Español*.
- Zannoni, E. (2002). *Derecho Civil Derecho de Familia*. .

## 11. Anexos

### Anexo 1. Formato de Encuesta

 	Universidad Nacional de Loja
<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA</b> <b>FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA</b> <b>CARRERA DE DERECHO</b>	
<b>ENCUESTA</b>	
<p>Señores Abogados en libre ejercicio profesional me dirijo a ustedes para solicitar su colaboración con la contestación de la encuesta que versa sobre el título <b>“IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR EXISTENCIA DE DOLO DE PARTE DE LA PROGENITORA RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO”</b>.</p> <p>De antemano agradezco por aportar sus valiosos conocimientos los mismos que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.</p>	
<p><b>1.- ¿El no parentesco biológico es la principal causa para realizar una impugnación del reconocimiento de paternidad?</b></p> <p>SI</p> <p>NO</p> <p>Porque: .....</p>	
<p><b>2.- ¿Creé que habría una vulneración de derechos del menor, al permitir la impugnación del reconocimiento de paternidad?</b></p> <p>Si</p> <p>No</p> <p>Porque: .....</p>	
<p><b>3.- ¿Se vulnera el derecho de defensa del supuesto padre al no prosperar la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad, cuando existe dolo de parte de la progenitora al momento de la inscripción?</b></p> <p>SI</p> <p>NO</p> <p>Porque: .....</p>	

**4.- ¿Qué tipo de sanciones considera que debe existir para la persona que por medio de acciones dolosas haga inscribir a un hijo que aparentemente no es del supuesto padre?**

Sanción Civil

Sanción Penal

Sanción Civil y Penal

Porque: .....

**5.- ¿Cuáles de las siguientes deberían ser consideradas como prueba para probar que el reconocimiento se lo hizo mediante acciones dolosas de parte de la progenitora?**

A) Confesión de parte de la progenitora

B) Prueba de ADN en donde se especifique el grado de parentesco

Porque: .....

**6.- ¿Considera usted que debería existir una Reforma al Código Civil donde se estipule que procede en cualquier tiempo la impugnación del reconocimiento de paternidad cuando existe dolo por parte de la progenitora?**

SI

NO

Porque: .....

## Anexo 2. Formato de entrevista



Universidad  
Nacional  
de Loja

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

#### FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

#### CARRERA DE DERECHO

## ENTREVISTA

Señores Abogados en libre ejercicio profesional me dirijo a ustedes para solicitar su colaboración con la contestación de la encuesta que versa sobre el título **“IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR EXISTENCIA DE DOLO DE PARTE DE LA PROGENITORA RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO”**.

De antemano agradezco por aportar sus valiosos conocimientos los mismos que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

1.- **¿Qué conoce usted acerca de la impugnación del reconocimiento de paternidad?**

2.- **¿Se debería permitir la impugnación del reconocimiento de paternidad cuando el menor que reconoció anteriormente como hijo suyo no resultase hijo biológico?**

3.- **¿Creé que habría una vulneración de derechos del menor o del presunto padre, al permitir la impugnación del reconocimiento de paternidad?**

4.- **¿En base a sus respuestas, cree que se debería reformar el Código Civil para que se permita interponer la impugnación del reconocimiento de paternidad en cualquier tiempo? Y de ser así, cual sería una propuesta conveniente.**

**Gracias por su colaboración.**

### Anexo 3. Designación de Director de Tesis



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

SECRETARIA GENERAL  
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, tres de enero de dos mil veintidós, a las ocho horas con treinta y cinco minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA  
PELAEZ  
SORIA

Firmado digitalmente  
por ENA REGINA  
PELAEZ SORIA  
Fecha: 2022.01.03  
12:06:30 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.

**SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 03 de enero de 2022, a las 08H36. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR EXISTENCIA DE DOLO DE PARTE DE LA PROGENITORA RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO", de autoría de la Srta. GABRIELA ELIZABETH MUÑOZ QUINDE. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Firmado digitalmente por:  
MARIO ENRIQUE  
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 03 de enero de 2022, a las 08H37. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc., para constancia suscriben:

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por  
ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2022.01.03 12:06:43  
-05'00'

Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.,  
**ASESOR DEL PROYECTO**

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
**SECRETARIA ABOGADA**

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Srta. Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde.  
Expediente de Estudiante

## Anexo 4. Certificación de Aprobación de Tesis



Universidad  
Nacional  
de Loja

### Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

#### CERTIFICACIÓN

**Dr. James Augusto Chacón Guamo Mg. Sc.**

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

#### CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la estudiante **Gabriela Elizabeth Muñoz Quinde** intitulado: **“IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR EXISTENCIA DE DOLO DE PARTE DE LA PROGENITORA RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO “**, previa a la obtención del título de Abogada, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado conforme a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa. de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Atentamente. –



Firma electrónicamente por:  
**JAMES AUGUSTO  
CHACON GUAMO**

**Dr. James Augusto Chacón Guamo Mg.Sc**

**DIRECTOR DE TESIS**

## Anexo 5. Certificación de Traducción



### ACADEMIA SOFÍA ECUADOR

*Today a learner. Tomorrow a leader*

Address: España 467-55 y Brasil - Phone: 0996518437

Email: academiasofia123@gmail.com

Prohibida la reproducción total o parcial. Todos los derechos reservados ©

M.Ed. Fredy Mauricio Cueva Bravo

**DIRECTOR DE ACADEMIA SOFÍA ECUADOR - CENTRO DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS Y CLASES DE CONVERSACIÓN**

### CERTIFICA:

Que el texto en inglés “**resumen de tesis-abstract**” que se presenta por la Srta. **Muñoz Quinde Gabriela Elizabeth** de CI: **1105616583**, corresponde exactamente con la versión del mismo en Español. Consecuentemente, autorizo el uso del presente certificado según crea conveniente. Adjunto documento.

Loja, 27 de Mayo de 2022

M.Ed. Fredy M. Cueva Bravo

**DIRECTOR**

